COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.11.1988
COM(1998) 586 final

98/0325 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior

(presentada por la Comisión)

Resumen

I. OBJETIVO

II. NECESIDAD DE UN MARCO JURÍDICO PARA EL MERCADO INTERIOR

1. Opacidad del marco actual

2. Importantes costes económicos

3. Impacto en las inversiones y la competitividad de las empresas europeas

4. Desconfianza de los consumidores

III. CUESTIONES QUE DEBEN TRATARSE

1. Establecimiento de los prestadores de servicios

2. Comunicaciones comerciales

3. Contratos por vía electrónica

4. Responsabilidad de los intermediarios

5. Arreglo de las controversias

6. Papel de las autoridades nacionales y principio del país de origen

IV. ENFOQUE ADOPTADO

1. Tratar sólo lo estrictamente necesario para el mercado interior

2. Cubrir todos los servicios de la sociedad de la información

3. Tratar las cuestiones en un mismo instrumento

4. No tratar los aspectos externos

5. Basarse en los derechos y libertades fundamentales

6. Establecer un marco ágil, evolutivo y flexible

7. Garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores

Anexo: Comentario de los artículos

RESUMEN

El comercio electrónico ofrece a la Comunidad una oportunidad única de estimular el crecimiento económico, aumentar la competitividad de la industria europea y fomentar las inversiones innovadoras y la creación de puestos de trabajo. No obstante, sólo se podrá obtener el máximo provecho si se suprimen los numerosos obstáculos jurídicos que persisten en el sector de la prestación de servicios en línea —especialmente importante para los intercambios transfronterizos y las PYME—. Con la presente propuesta de Directiva se pretende eliminar dichos obstáculos y, de esta manera, permitir a los ciudadanos y empresas de la Unión Europea que saquen el máximo rendimiento del desarrollo del comercio electrónico en Europa.

En la Comunicación de la Comisión sobre el comercio electrónico[1], publicada en 1997, se fija un objetivo claro: la creación para el año 2000 de un marco jurídico coherente a escala europea. La propuesta que aquí presentamos va en esa dirección. En ella se desarrollan y completan otras varias iniciativas[2] que, en su conjunto, permitirán eliminar los obstáculos jurídicos que aún persisten sin dejar de garantizar el respeto de los intereses generales y, especialmente, la consecución de un nivel elevado de protección de los consumidores. Esta propuesta reforzará la posición de la Comunidad en los debates internacionales sobre aspectos jurídicos del comercio electrónico, que actualmente están teniendo lugar en diversos foros internacionales (OMC, OMPI, CNUDMI, OCDE). Por consiguiente la Comunidad tendrá un papel protagonista en las negociaciones internacionales y contribuirá de forma sustancial a elaborar una política global en el sector del comercio electrónico.

Esta propuesta se basa en las orientaciones definidas por la Comisión en su Comunicación de 1997. En ella se prevé un enfoque sencillo, flexible y dinámico. También se concede una atención especial a la peculiar naturaleza de Internet y al papel de las partes interesadas y de la autorregulación. En la propuesta se respetan los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad: en efecto, sólo se tratan aquí las cuestiones que exigen la intervención de la Comisión. Dichas cuestiones se indicaron también en la Comunicación de 1997 y, a continuación, fueron aprobadas por el Parlamento Europeo[3]. En la actualidad, son objeto de trabajos nacionales e internacionales y de exámenes realizados por medios profesionales y otras partes interesadas.

La cuestión de la aplicación de la legislación existente a la prestación de servicios en línea se plantea actualmente en varias áreas. Ya están vigentes o previstas normativas nacionales divergentes y también están apareciendo disparidades en la jurisprudencia. Por lo tanto, mediante esta propuesta se intenta suprimir los obstáculos que surgen de esta situación interponiéndose en el camino de los prestadores de servicios establecidos en la Comunidad: en la propuesta se examinan cinco cuestiones esenciales, que forman un todo coherente, para

---

1 "Iniciativa europea de comercio electrónico", COM(97) 157 final, 16.04.1997.

2 Entre las más recientes figuran las directivas sobre el mecanismo de transparencia normativa, protección de los datos personales y protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, así como las propuestas de directiva sobre protección jurídica de los servicios de acceso condicional, firma electrónica, derechos de autor y derechos afines y el dinero electrónico.

3 Resolución del Parlamento Europeo A4-0173/98 sobre la Comunicación de la Comisión titulada *Una iniciativa europea de comercio electrónico,* 14.05.1998.

permitir la libre circulación de los servicios en línea. Estas cuestiones están estrechamente vinculadas entre sí, ya que los obstáculos que entorpecen los servicios del comercio electrónico pueden aparecer en cualquier fase de la actividad económica (desde la promoción y venta de un bien o de un servicio hasta la solución de litigios) y ninguno de estos obstáculos se puede suprimir aisladamente (por ejemplo, no es posible determinar la responsabilidad de un prestador de servicios sin definir su lugar de establecimiento). Por consiguiente, el Parlamento Europeo, en la Resolución que ha adoptado recientemente, invita a la Comisión a acelerar la presentación de una propuesta de directiva en la que se traten de forma coherente estos problemas.

Las cinco cuestiones arriba mencionadas son las siguientes:

1) Lugar de establecimiento de los prestadores de servicios de la sociedad de la información

La propuesta permite eliminar la inseguridad jurídica que existe actualmente en la materia al definir el lugar de establecimiento de conformidad con los principios enunciados en el Tratado y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Es éste un punto esencial para el buen funcionamiento del mercado único. En la propuesta también se prevé la prohibición de regímenes específicos de autorización para los servicios de la sociedad de la información y, en cuanto a la información, se fijan determinados requisitos que el prestador de servicios deberá cumplir para garantizar la transparencia de sus actividades.

2) Comunicaciones comerciales (publicidad, márketing directo, etc.)

Las comunicaciones comerciales constituyen un aspecto esencial de la mayoría de los servicios de comercio electrónico. Por lo tanto, es importante precisar y facilitar su utilización. Así pues, en esta propuesta se define el concepto de "comunicaciones comerciales" y, en relación con ellas, se fijan determinados requisitos de transparencia para garantizar la confianza de los consumidores y fomentar las prácticas comerciales leales. Con el fin de que los consumidores puedan reaccionar con mayor rapidez en caso de injerencia perjudicial, en la propuesta se dispone que las comunicaciones comerciales realizadas por correo electrónico deberán ser claramente identificables. Además, por lo que se refiere a las profesiones reguladas (como la abogacía), las legislaciones nacionales relativas a la comunicación comercial deberán permitir la prestación de servicios en línea siempre que se respeten las normas de deontología. Con este fin, las organizaciones profesionales deberán elaborar códigos de conducta.

3) Celebración de contratos en línea

El comercio electrónico no se podrá desarrollar completamente si se dificulta la celebración de contratos en línea mediante la existencia de determinadas condiciones, sobre todo de tipo formal, que no son adecuadas para este tipo de entorno. Los Estados miembros deberán revisar su legislación en este sentido. Además, la propuesta permite también eliminar la inseguridad jurídica: en efecto, en la propuesta se precisa cuál es, en determinados casos, el momento de la celebración del contrato, sin dejar de respetar plenamente la libertad contractual.

4) Responsabilidad de los intermediarios

Está generalmente admitido que, si se quiere facilitar el comercio electrónico, conviene precisar qué responsabilidad incumbe a los prestadores de servicios en línea por lo que se refiere a la transmisión y almacenamiento de datos pertenecientes a terceras personas (dichos prestadores de servicios actúan, pues, como "intermediarios"). Para eliminar la actual inseguridad jurídica y dar coherencia a los distintos enfoques que están saliendo a la luz en los Estados miembros, en la propuesta se prevé una excepción para los casos en que los prestadores de servicios realicen un "mero transporte" y se limita su responsabilidad en lo que se refiere a las demás actividades de "intermediario". Se intenta conseguir un equilibrio prudente entre los distintos intereses que están en juego, de forma que se fomente la cooperación entre las partes y, de esta manera, se limite el riesgo de que haya actividades ilícitas en línea.

5) Aplicación de las normativas

En vez de elaborar nuevas normas, la Comisión ha querido garantizar la aplicación real de la normativa comunitaria y de las legislaciones nacionales existentes. La consolidación de los mecanismos necesarios para este fin favorece la creación de un auténtico mercado interior basado en la confianza mutua entre Estados miembros. Para llevar a cabo esta consolidación, está previsto fomentar la elaboración de códigos de conducta a escala comunitaria, estimular la cooperación administrativa entre Estados miembros y facilitar la creación de otros sistemas eficaces para solucionar litigios transfronterizos. Por parecidas razones, en la propuesta se dispone que los Estados miembros estarán obligados a instaurar un sistema de recurso judicial rápido y eficaz, adaptado al entorno en línea.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO

El comercio electrónico supone para la Comunidad una oportunidad única de cara al crecimiento económico, la competitividad de la industria europea y la creación de nuevos puestos de trabajo. El marco jurídico del mercado interior y el euro son dos instrumentos clave para aprovechar esta oportunidad.

El comercio electrónico es una actividad mundial y hay que reforzar la coordinación internacional. La Unión Europea inició un diálogo sobre las implicaciones del mercado global del comercio electrónico en el marco del *Global Business Dialogue*. La finalidad de dicho diálogo es que haya un enfoque coherente entre los sectores públicos y privados a nivel mundial.

No obstante, mientras no se apliquen las normas mundiales en diferentes ámbitos, la Unión debe actuar para establecer en Europa un auténtico mercado interior para el comercio electrónico. Este mercado único debe garantizar a los ciudadanos y a los operadores europeos el disfrute y la prestación de los servicios de la sociedad de la información en toda la Comunidad sin consideración de fronteras. En efecto, el marco jurídico del mercado interior es una importante baza para el comercio electrónico y el comercio electrónico es un triunfo importante del mercado interior:

- De cara a la *construcción europea*, el comercio electrónico en el espacio sin fronteras favorecerá el acercamiento y los intercambios entre los pueblos europeos, así como el conocimiento de su diversidad cultural.

- En cuanto a los *ciudadanos y consumidores europeos*, el comercio electrónico les permitirá acceder a más servicios y productos de mejor calidad a menor coste y generará una mayor preocupación por la protección del ciudadano a escala comunitaria y no solamente a escala nacional.

- Para las *empresas europeas*, en concreto las PYME, el comercio electrónico ofrecerá considerables oportunidades de crecimiento y fomentará las inversiones en innovación.

- Para el *crecimiento del empleo en la Comunidad.* Aunque no es posible evaluar la cantidad total de personas empleadas actualmente en las actividades de comercio electrónico, dichas actividades representan una verdadera oportunidad para el empleo. Por ejemplo, según determinadas estimaciones se crearon en la Comunidad entre 1995 y 1997 más de 400 000 empleos vinculados a la sociedad de la información. Asimismo según dichas estimaciones, uno de cada cuatro empleos nuevos en la Comunidad procede de dichas actividades; las estimaciones muestran que actualmente existen unos 500 000 puestos de trabajo por ocupar en oficios de la sociedad de la información y que el 60% de estas posibilidades de empleo se hallan en las PYME que desean desarrollar sus actividades de comercio electrónico.

La Comisión ya ha presentado su enfoque para que puedan explotarse dichas oportunidades. En su comunicación titulada *«Iniciativa europea de comercio electrónico»*[4] anunció la

---

[4] COM(97) 157 final de 16/04/97, capítulo 3.

creación de un marco jurídico para el mercado interior basado en el principio del control en el país de origen. Este enfoque se caracteriza, concretamente, por el deseo de evitar el exceso de regulación, basarse en las libertades del mercado interior, tener en cuenta las realidades comerciales y garantizar una protección eficaz y efectiva de los objetivos de interés general. La Comisión hace hincapié en la urgencia de poner en marcha esta política, ya que las acciones que se anuncian en esta Comunicación deben realizarse de aquí al año 2000.

Las actividades que ha dirigido basándose en estos principios, los estudios y las consultas a las partes interesadas han permitido identificar cierto número de problemas jurídicos que precisan una rápida respuesta a nivel comunitario. En el ámbito de estas actividades, la Comisión ha tenido en cuenta especialmente la opinión del *Parlamento Europeo* expresada en su Resolución de 15 de abril de 1998[5] sobre la Comunicación de la Comisión que exige, en especial, presentar una propuesta de directiva con objeto de aclarar el marco normativo y de proteger los derechos de los usuarios del comercio electrónico[6]. Asimismo, la Comisión ha tenido en cuenta el dictamen del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social[7], junto con las consultas a las partes interesadas sobre la base de la Comunicación y otras iniciativas sobre la sociedad de la información.

II. NECESIDAD DE UN MARCO JURÍDICO PARA EL MERCADO INTERIOR

El comercio electrónico se basa en una actividad de servicios de la sociedad de la información[8]. Se trata de servicios en línea consistentes, por ejemplo, en vender mercancías o servicios o en proporcionar gratuitamente información financiada por la comunicación comercial. Estos servicios no se desarrollan en un vacío jurídico. Bien al contrario, ya están sometidos a una serie de normativas nacionales, comunitarias o internacionales. Sin embargo, en relación con los objetivos del mercado interior (artículo 7A) y los principios de libertad de establecimiento (artículo 52 del Tratado) y de libre prestación de servicios (59 y 60 del Tratado), determinados aspectos del marco jurídico actual deben aclararse para aumentar la seguridad jurídica. Efectivamente, cierto número de barreras jurídicas entorpecen o hacen menos atractivo el ejercicio de estas libertades para los prestadores de servicios de la sociedad de la información y para los ciudadanos que utilizan estos servicios.

1. Opacidad del marco actual

La disparidad de determinadas disposiciones legislativas aplicables a los servicios de la sociedad de la información origina casos en los que un Estado miembro, haciendo una excepción al principio de libertad de circulación y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, puede someter un servicio procedente de otro Estado miembro a medidas de control o a su propia legislación. En la práctica, esto significa que un prestador de servicios que desea ofrecer sus servicios a la totalidad del mercado interior y que respeta la normativa del país en

---

5 Resolución sobre la comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones titulada «Iniciativa europea de comercio electrónico» A4-0173/98.

6 Apartado 14 de la Resolución de 14 de abril de 1998

7 Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones: «Iniciativa europea de comercio electrónico» DO C 19, de 21.1.1998, p.72.

8 Véase el apartado 2 del punto IV.

el que está establecido debe también garantizar que sus actividades son compatibles con la legislación de los otros 14 Estados miembros.

El marco jurídico actual se caracteriza por *una importante inseguridad jurídica.* La inseguridad se manifiesta en la legalidad de las medidas que puede tomar un Estado miembro contra los servicios facilitados por prestadores establecidos en otro Estado miembro (¿están justificadas en relación con el principio de libre circulación de servicios o con el derecho comunitario derivado que pone en práctica este principio?). La inseguridad jurídica también se manifiesta a la hora de fijar qué requisitos deben respetar los servicios de la sociedad de la información (¿en qué medida se aplican las distintas legislaciones a estas actividades en materia de servicios?). Ya en la actualidad, la jurisprudencia nueva y divergente demuestra esta gran inseguridad jurídica, cuyos efectos negativos se multiplican enormemente a escala transfronteriza.

En algunos Estados miembros se manifiesta *cierto movimiento* destinado a proponer nuevas normativas, movimiento que ya muestra diferentes enfoques y que plantea a corto plazo el riesgo real de fragmentación del mercado interior. Algunos Estados miembros ya han regulado las actividades de servicios de la sociedad de la información como tales (D); otros Estados miembros han iniciado las tareas de ajustes normativos de gran amplitud (B, F, Fin, I, NL); por último, en determinados Estados miembros hay aspectos específicos que son objeto de reflexiones, propuestas o nueva legislación (por ejemplo, A, F, D, I sobre profesiones reguladas; F, NL, S, UK sobre responsabilidad y A, B, D, NL, DK, Su sobre contratos).

2. Importantes costes económicos

El marco jurídico actual tiene por efecto entrañar costes importantes para los operadores que desean realizar sus actividades allende las fronteras. Los resultados de la encuesta realizada en el marco del boletín de información «comunicaciones comerciales»[9] muestra la importancia y especificidad de estos costes.

Importancia de los costes jurídicos: el 64% de los operadores que respondieron hicieron una evaluación de los riesgos jurídicos, en particular en el contexto transfronterizo. Del 36% de operadores que no hicieron tal evaluación, el 43% indicó que no la habían hecho por hallarse aún en la fase piloto de su actividad y el 30% por no disponer de medios para pagarla.

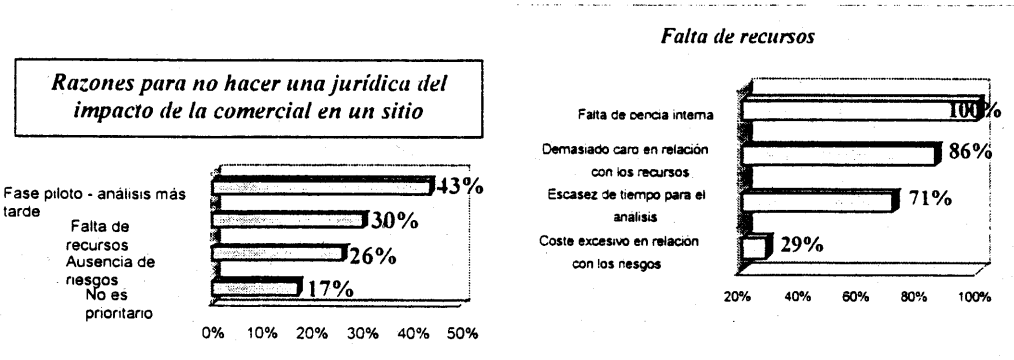

9 Se trata de un cuestionario incluido en el boletín de información «comunicaciones comerciales» patrocinado por la Dirección General XV de la Comisión al que respondieron las partes interesadas. Hasta la fecha, se han recibido más de 80 respuestas.

Los costes jurídicos calculados para poner en marcha un nuevo servicio de la sociedad de la información varían mucho. Varios ejemplos muestran que a menudo representan un importe considerable; un operador indicó que utiliza entre 3 y 4 días de asesor jurídico no perteneciente a la empresa por mes, otro 50 horas mensuales de asesor jurídico interno o externo (lo que representa un importe aproximado de 70 000 marcos alemanes al año, otro 50 días de asesor jurídico interno y externo para poner en marcha un nuevo servicio, y una PYME indicó que hubo de contratar a un jurista a tiempo completo. Uno de los grandes del mercado del comercio electrónico indicó que utiliza 8 juristas de plantilla que dedican 45 horas semanales y 18 juristas externos que aportan una media de 157 horas de asesoría por semana; dicho operador calcula que, para el mercado británico únicamente, el estudio del marco jurídico para su servicio le costó 60 000 ecus.

Especificidad de los costes jurídicos para el comercio electrónico: no menos de un 40% de quienes hicieron una evaluación jurídica de su actividad estiman que la inseguridad jurídica que caracteriza el comercio electrónico es más importante que en otros tipos de actividades.

La dimensión transfronteriza también es importante, puesto que un 64% evaluó los aspectos que no eran los de su propio país y un 57% de ellos consideró que era esencial evaluar cómo se trataría la actividad en otros Estados miembros. Además, solamente un 26% de quienes no hicieron una evaluación jurídica considera que no hay ningún riesgo y un 30% hubiera hecho dicha evaluación de haber tenido recursos para ello.

La evaluación jurídica se concentra en:

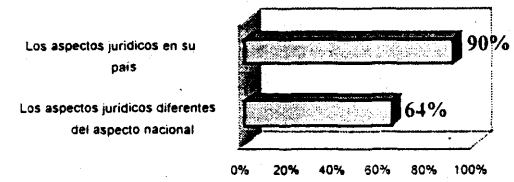

Los aspectos jurídicos diferentes del aspecto nctional

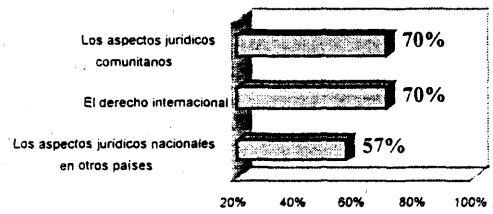

Principales ámbitos que generan costes jurídicos: la encuesta permitió mostrar los ámbitos jurídicos en los que se presentan los problemas más importantes:

Principales cuestiones que requieren un examenjurídico.

Aplicación o interpretación de legislación sobre:

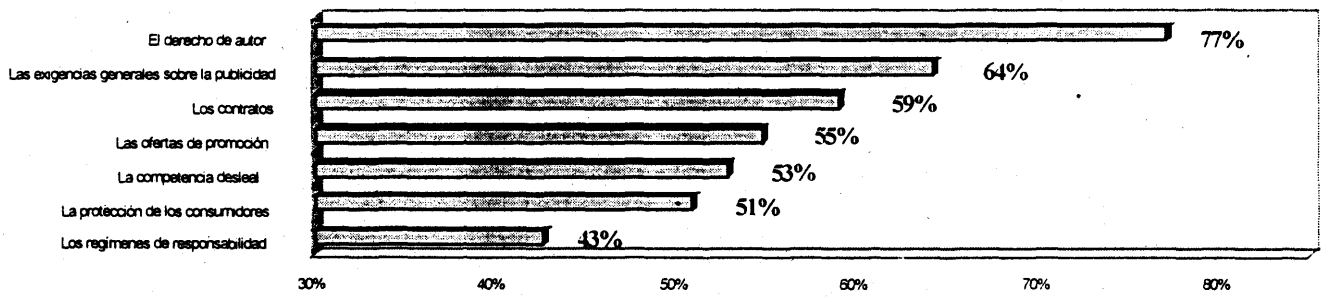

3. Impacto en las inversiones y la competitividad de las empresas europeas

Actualmente, un operador que desee realizar operaciones de comercio electrónico en la totalidad del mercado interior casi nunca tiene la seguridad de que su servicio no vaya a someterse al control o a medidas restrictivas directas o indirectas por parte de Estados miembros distintos al de establecimiento. Frente a este riesgo, los operadores deben acudir a expertos jurídicos (abogados, consultores, etc.) en cada Estado miembro e iniciar negociaciones con las autoridades de estos países para recibir la «luz verde» sobre la legalidad de su actividad.

Impacto en las inversiones: los operadores, especialmente las PYME y las microempresas, que no poseen los medios necesarios para hacer frente a los costes de una asistencia jurídica eficaz, renuncian a explotar las oportunidades del mercado interior y a invertir en el desarrollo europeo de sus actividades.

Impacto en la competitividad de las empresas europeas: los operadores deben diseñar su servicio de manera que sea compatible en todos los Estados miembros. Esto les disuade de toda inversión en innovación y puede provocar que se midan los servicios según el nivel del Estado miembro que imponga las mayores limitaciones. Para determinadas PYME y microempresas, esta situación ocasiona una pérdida de competitividad en relación con los operadores que disponen de medios para invertir en la evaluación de los riesgos jurídicos a fin de acceder al nuevo mercado del comercio electrónico sin salirse de los límites de la legalidad.

4. Desconfianza de los consumidores

Al sentirse en un entorno poco claro y confuso, y al tener pocas garantías en cuanto a la calidad de la protección facilitada, el consumidor y, más generalmente, el destinatario de los servicios, puede desistir de formalizar contratos en línea y de beneficiarse de las nuevas oportunidades.

III. CUESTIONES QUE DEBEN TRATARSE

Las barreras jurídicas que subsisten se refieren a las cuestiones siguientes:

1. Establecimiento de los operadores

¿Qué exigencias debe respetar un operador que desea acceder a las actividades de servicios de la sociedad de la información? Es preciso determinar el Estado miembro donde está establecido con objeto de conocer el régimen de establecimiento que le es aplicable. En este sentido existen grandes divergencias entre los diversos enfoques, así como numerosos aspectos jurídicamente dudosos:

- La *determinación del lugar de establecimiento* de un servicio en línea es especialmente confusa: ¿es el servidor que alberga un sitio o el hecho de poder acceder a un sitio en un Estado miembro, o es un simple buzón? La situación en los Estados miembros pone de manifiesto una imagen borrosa en este aspecto, por lo cual las autoridades nacionales, el operador y el consumidor no saben claramente a qué atenerse.

- También reina cierta confusión en lo relativo a la cuestión de los *regímenes de autorización o de declaración*. En la mayoría de los Estados miembros, los servicios que pueden incluirse en la categoría de servicios de la sociedad de la información

generalmente no están sometidos a autorización específica. En varios Estados miembros existe un régimen general de declaración mientras que en otros no se exige ninguna formalidad. Las dudas van surgiendo a medida que se crean nuevos tipos de servicios que pueden originar problemas de clasificación de actividades respecto a las categorías existentes (prensa, telecomunicaciones, audiovisual, etc.).

En lo relativo al principio de la libertad de establecimiento (artículo 52 del Tratado), que debe beneficiar a toda persona que desea acceder a las actividades de prestación de servicios a través de Internet, esta situación es poco satisfactoria y es necesario esclarecerla para facilitar el ejercicio de dicha libertad.

2. Comunicaciones comerciales

En el ámbito de la comunicación comercial (publicidad, márketing directo, etc.), que, por su naturaleza, forma parte de la mayoría de los servicios de comercio electrónico, los obstáculos para el mercado interior son especialmente importantes:

- Las definiciones existentes relativas a la comunicación comercial (por ejemplo, sobre «publicidad» o «patrocinio») son fuentes de incertidumbre desde el momento en que se aplican a los servicios en línea; por ejemplo, en la mayoría de los Estados miembros, no es posible lograr una respuesta definida a la pregunta de si el simple hecho de tener un sitio Internet, establecer un vínculo de hipertexto o utilizar un nombre de dominio constituye comunicación comercial. Esto es especialmente perjudicial porque, según la interpretación que se haga de las definiciones existentes, se aplicarán regímenes más o menos adaptados.

- La disparidad de las normativas sobre la *publicidad de las profesiones reguladas* constituye uno de los obstáculos declarados para el desarrollo de las actividades de servicios profesionales en Internet. Efectivamente, el uso de un sitio Internet por parte de un servicio profesional con frecuencia se considera comunicación comercial y las legislaciones relativas a las profesiones reguladas sufren profundas divergencias sobre esta cuestión: por ejemplo, en numerosos Estados miembros, la publicidad está estrictamente prohibida (por ejemplo, para los *abogados* y los *médicos*); en otros Estados miembros el régimen es mucho más flexible, especialmente para las profesiones jurídicas.

- Las normativas nacionales sobre la *competencia desleal* pueden tener efectos muy restrictivos, dado que su interpretación puede llevar a prohibiciones o limitaciones de determinadas prácticas comerciales como las ofertas promocionales (por ejemplo, descuentos o primas). Estos efectos son especialmente graves para las nuevas prácticas de márketing de carácter innovador y la necesidad de utilizarlas en Internet a fin de darse a conocer entre la gran cantidad de servicios disponibles.

- Los requisitos de *transparencia* (por ejemplo, la advertencia de que se trata de publicidad o patrocinio) son muy divergentes o poco claros. En la mayoría de los Estados miembros, no existe ninguna obligación clara y general de indicar en un sitio Internet la existencia de una comunicación comercial o a nombre de quién se realiza. Por el contrario, en algunos Estados miembros, las obligaciones en este sentido pueden derivarse de las normas generales sobre la protección del consumidor o la fidelidad de las operaciones, o bien de normativas específicas.

Las nuevas prácticas de comunicación comercial *intrusiva*, como el «bombardeo», o la publicidad en los foros de discusión, plantean cierto número de debates que ya han dado lugar a que las jurisdicciones nacionales se pronuncien o a que los Estados miembros intervengan por vía reglamentaria.

3. Contratos por vía electrónica

Las operaciones en línea (compromisos contractuales, pagos en línea, suscripciones) son otra fuente de ingresos a través de Internet, después de la financiación obtenida por la comunicación comercial. Se han identificado obstáculos específicos cuyo fin es limitar las posibilidades de formalizar contratos en línea traspasando las fronteras:

- Ciertos *requisitos formales* impiden celebrar un contrato en formato electrónico o provocan una gran inseguridad jurídica sobre su legalidad o validez. Puede tratarse de requisitos que impidan manifiestamente los contratos por vía electrónica (por ejemplo, exigir un contrato en papel) o, con mayor frecuencia, de una interpretación dudosa de algunos requisitos tales como la necesidad de un «escrito» (¿en papel?), un «soporte duradero», un «original», etc. Esta inseguridad jurídica disuade sin duda de efectuar operaciones en línea; por tanto, en algunos Estados miembros se prevén ajustes en la normativa y ya existe cierta actividad en la jurisprudencia. A nivel comunitario, la reciente propuesta de directiva relativa a la firma electrónica no aborda condiciones formales distintas a la firma.

- Los *comportamientos específicos* que adoptan las partes para contratar por vía electrónica provocan una gran inseguridad jurídica respecto a la celebración del contrato. En especial, la propia acción de hacer clic en el icono «Aceptar» puede tener un significado jurídico distinto para cada Estado miembro (¿es la aceptación de una oferta del prestador de un servicio o de una oferta de contrato del cliente?) y plantear incertidumbres sobre el momento en que se celebra el contrato (¿el momento de la recepción o del envío de la aceptación?). Estas enormes diferencias entre los regímenes jurídicos nacionales, combinadas con la especificidad del contexto tecnológico, provocan situaciones de inseguridad, en especial para el consumidor, en las relaciones contractuales «sin fronteras», situaciones que no contribuyen al desarrollo de la confianza necesaria en el comercio electrónico (una parte puede considerar, según su propio régimen jurídico, que el contrato está formalizado en tanto que la otra parte, de acuerdo con su legislación, considera que aún no está vinculada por dicho contrato).

4. Responsabilidad de los intermediarios

Existe una gran incertidumbre jurídica en los Estados miembros en lo relativo a la aplicación de sus actuales regímenes de responsabilidad a los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando estos tienen la función de "intermediarios", es decir, cuando transmiten o albergan información procedente de terceros (suministrada por los usuarios del servicio). Precisamente estas actividades son objeto de distintas iniciativas emprendidas (o en fase de estudio) por los Estados miembros sobre la cuestión de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta el limitado conocimiento que tienen los prestadores de servicios sobre la información que transmiten o almacenan en las redes de comunicación interactiva, la principal dificultad estriba en determinar qué grado de responsabilidad corresponde a los prestadores de

servicios en línea que difunden y almacenan información ilícita y cuál a las personas que han colocado inicialmente la información en línea.

Igualmente, se plantean cuestiones en lo relativo a la posibilidad de que los prestadores de servicios controlen la información que difunden o almacenan.

En este contexto, los Estados miembros que han puesto en práctica nuevas normativas destinadas a tratar este problema lo han hecho adoptando distintos principios. Enfoques igualmente divergentes son objeto de debate en los Estados miembros que examinan la necesidad de legislar. Además, aunque la jurisprudencia en esta materia no sea abundante en Europa, ya se pueden observar diferencias en las sentencias y argumentos de los tribunales.

En lo relativo al mercado interior, estas divergencias podrían ser una fuente de obstáculos a la prestación transfronteriza de los servicios de la sociedad de la información (por ejemplo, si un Estado miembro decide prohibir el acceso a información almacenada en el servidor de un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro donde el régimen de responsabilidad aplicable es considerado poco satisfactorio). En algunos Estados miembros, esta situación puede obstaculizar asimismo actividades tales como la prestación de servicios de alojamiento. La situación actual incita, en efecto, a los prestadores de servicios a implantar estas actividades en los Estados miembros dotados de regímenes favorables ("forum-shopping") y expone a una gran inseguridad jurídica a las diferentes partes (prestadores de servicios, proveedores de contenido, personas cuyos derechos se ven violados y consumidores en general).

5. Arreglo de las controversias

Las medidas judiciales o extrajudiciales que se pueden tomar para enfrentarse a comportamientos ilícitos o a litigios sobre Internet en casos transfronterizos no siempre son lo bastante eficaces ni están suficientemente adaptadas para poder convencer a los prestadores de servicios de que los presten y a los destinatarios, en especial los consumidores, de que los utilicen. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha indicado claramente[10] que el acceso a la justicia es el corolario de las libertades del espacio sin fronteras interiores. Por otro lado, el Parlamento Europeo ha subrayado las necesidades en materia de arbitraje[11]. Esta falta de adaptación al carácter específico de Internet y a las situaciones transfronterizas se muestra en numerosos niveles:

- *Lentitud de los medios de actuación*; los comportamientos ilícitos en Internet producen perjuicios caracterizados por su rapidez y su amplitud geográfica. Para enfrentarse a ellos, a veces la eficacia de las medidas de urgencia resulta disuasoria y éstas deben mejorarse.

- *Costes en proporción con la naturaleza de las actividades*: además de los litigios entre profesionales, los problemas relativos a Internet pueden incluir pequeños litigios relativos a importes reducidos (micropagos) o litigios entre particulares que hayan utilizado un servicio de la sociedad de la información (anuncios breves, por ejemplo) que no justifican el recurso a actuaciones judiciales gravosas, decantándose por los

---

10 Sentencia de 26 de septiembre de 1996, Data Delecta y Forsberg, C-43/95, todavía no publicada en la Recopilación, punto 13.

11 Resolución del Parlamento de 14.05.1998, punto 32.

mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos. A estos efectos, las condiciones de aplicación de los mecanismos extrajudiciales a veces no están adaptadas al entorno en línea (presentación ante el tribunal del original de una sentencia arbitral, presencia de las partes, notificación, etc.).

- Los medios de los que disponen las *autoridades nacionales*, la colaboración entre éstas y el acceso a las autoridades no siempre son transparentes y eficaces. Este aspecto debe ser objeto de un estudio más sistemático que cubra la totalidad de los servicios de la sociedad de la información.

6. Papel de las autoridades nacionales y principio del país de origen

En el ámbito del comercio electrónico, existe una gran incertidumbre a la hora de determinar qué Estado miembro es competente para el control de las diversas actividades. En algunos casos, una misma actividad se puede someter al control y al régimen jurídico de varios Estados miembros: si se tiene en cuenta que los diversos elementos de la cadena económica de una actividad determinada (contenidos suministrados, alojamiento de datos, acceso a Internet, comunicación comercial, etc.) se pueden vincular al territorio de varios Estados miembros, esto podrá dar lugar a una multiplicación de los puntos de control y, por consiguiente, de las fronteras jurídicas. En otros casos, por el contrario, algunas actividades no son controladas por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra establecido el prestador de servicios.

Esta indefinición sobre «quién controla qué» es perjudicial a la vez para la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información y para el control de los servicios. Por ello es necesario mejorar el *nivel de confianza mutua* entre las autoridades nacionales clarificando la aplicación del principio de libre circulación de servicios. Efectivamente, este principio (artículos 59 y 60 del Tratado) implica que el control corresponde al país en el cual está establecido el prestador (porque, salvo excepciones, los Estados miembros no pueden imponer restricciones a los servicios procedentes de un prestador establecido en otro Estado miembro).

En la práctica, en ausencia de una definición precisa de "servicios de la sociedad de la información", "prestador" y "establecimiento", la distribución de las funciones entre los Estados miembros acerca del control de un prestador de servicios sigue siendo imprecisa. La incertidumbre sobre la definición de "*establecimiento*" impide, en particular, esclarecer con precisión las responsabilidades de las autoridades nacionales.

Por otra parte, *la falta de información* sobre el origen del prestador de servicios y sus actividades. En efecto, el análisis de las normativas pone de manifiesto que en la mayoría de los Estados miembros no existe como tal la obligación sistemática de informar sobre el sitio (es decir, de manera independiente respecto a una oferta comercial contractual).

Por último, también exige una clarificación el hecho de que los operadores *no tengan la certidumbre de que su servicio no estará sujeto a medidas restrictivas* en otro Estado miembro.

IV. ENFOQUE ADOPTADO

1. Tratar sólo lo estrictamente necesario para el mercado interior

El enfoque adoptado consiste en interferir lo menos posible con los regímenes jurídicos nacionales e intervenir únicamente donde sea estrictamente necesario para el buen

funcionamiento del espacio sin fronteras. En efecto, el reconocimiento mutuo y el acervo del Derecho comunitario existente permiten reducir la necesidad de nuevas intervenciones reglamentarias. Además, las partes interesadas pueden tratar eficazmente muchas cuestiones. Así pues, son pocas las cuestiones pendientes que requieren intervención reglamentaria. De esta forma, la Directiva no deberá cubrir ámbitos jurídicos completos sino determinados aspectos muy concretos de los mismos.

2. Cubrir todos los servicios de la sociedad de la información

La Directiva se aplica a los «servicios de la sociedad de la información», es decir, a todo servicio prestado, normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario del mismo. Esta definición ya ha sido adoptada por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas[12] y por la propuesta de directiva relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso[13]. Esta definición abarca *multitud de actividades económicas* muy diversas que se pueden efectuar en línea. Puede tratarse de las siguientes:

- Servicios de *empresa a empresa* o de *empresa a consumidores*;
- *Servicios de venta* de bienes o servicios, así como *servicios gratuitos*[14] para el destinatario (cuya financiación está garantizada frecuentemente por la comunicación comercial);
- Servicios que permitan realizar *operaciones electrónicas en línea para comprar mercancías*, tales como la telecompra interactiva, los centros comerciales electrónicos, etc. (el hecho de que la mercancía no se entregue en línea no obsta para que la telecompra interactiva constituya un servicio de la sociedad de la información).
- Una enorme *variedad de áreas y actividades*, por ejemplo, periódicos electrónicos, servicios educativos, enciclopedias en línea, servicios de venta de determinados productos como automóviles, servicios turísticos, servicios profesionales (abogados, médicos, expertos contables, etc.), servicios de agencia inmobiliaria, supermercados virtuales, servicios de anuncios breves, tablones de anuncios electrónicos, servicios de búsqueda de empleo, motores de búsqueda, servicios de ocio, servicios de videojuegos, servicios de acceso a la World Wide Web, foros de discusión, etc.

---

12 DO L 204, de 21.7.1998 p. 37, modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 20.07.1998, que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, DO L 217, de 5.8.1998, p.18.

13 Posición común 43/98 aprobada por el Consejo el 29.06.1998 con vistas a la adopción de la Directiva 98/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso, DO C 262, de 19.8.1998, p. 34.

14 La definición del servicio no exige, en efecto, un pago del destinatario. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la noción de prestación realizada «normalmente a cambio de una remuneración» (que se encuentra en el artículo 60 del Tratado por el que se define lo que es un servicio) no hace referencia a las modalidades concretas de financiación del servicio dado («el artículo 60 no exige que el servicio sea pagado por sus beneficiarios» - asunto C-352/85, punto 16), sino a la existencia de una actividad que tiene «naturaleza económica» o de una «contrapartida económica» (asunto 109/92, punto 15).

Es esencial abarcar el conjunto de estas actividades pues todos los servicios deben tener la posibilidad de beneficiarse del mercado interior y necesitan, en el ámbito jurídico, la garantía de poder desarrollarse sin tener en cuenta las fronteras; además, el desarrollo de la economía en Internet muestra que un mismo prestador puede proporcionar multitud de servicios por encima de las fronteras.

3. Tratar las cuestiones en un mismo instrumento

Los obstáculos que subsisten deben tratarse en un mismo instrumento para abarcar las *diferentes fases de la actividad económica de los servicios pertinentes*: para poder ejercer dicha actividad es necesario comenzar por establecerse, iniciar una comunicación comercial, formalizar el contrato con un destinatario, en caso de desacuerdos enfrentarse a problemas de responsabilidad y encontrar mecanismos de solución de conflictos, etc. La Comisión, de acuerdo con lo anunciado en su Comunicación del 16 de abril de 1997[15], ha identificado en esta cadena económica los elementos clave que necesitan unas reglas del juego comunitarias para que las actividades pertinentes no se enfrenten a obstáculos a nivel transfronterizo.

Es esencial que estas diferentes fases de la actividad reciban un tratamiento de conjunto en el mismo instrumento para *que un operador pueda, en la práctica, basarse en la garantía ofrecida por la Directiva* para ejercer su actividad verdaderamente «sin fronteras». De lo contrario, un Estado miembro siempre podría tomar medidas basándose en uno de los elementos de su actividad y, por consiguiente, impedir que se alcanzara el objetivo comunitario de garantizar el buen funcionamiento del espacio sin fronteras interiores.

Además, tratar los obstáculos en un mismo instrumento permite *garantizar la coherencia agrupando las cuestiones que son interdependientes*. Las disposiciones de la Directiva responden a problemas que deben examinarse conjuntamente, pues las soluciones propuestas son, en la mayoría de casos, comunes a un gran número de servicios de la sociedad de la información y están vinculadas entre sí.

4. No tratar los aspectos externos

En espera de la preparación de un marco normativo a nivel internacional, la Directiva solamente cubre la situación de los prestadores de servicios establecidos en un Estado miembro. En esta fase no cubre la situación de los servicios de la sociedad de la información procedentes de un prestador establecido en un país no perteneciente a la Comunidad[16]. En la práctica, esto significa que:

- Los prestadores de servicios que no están establecidos en la Comunidad *no pueden beneficiarse de las oportunidades del espacio sin fronteras interiores* tal como lo garantiza la Directiva que nos ocupa. Para poder beneficiarse de ella deberían establecerse en un Estado miembro.

---

15 Capítulo 3, apartado 40 y siguiente.

16 Obsérvese que la ubicación geográfica de los medios tecnológicos utilizados no se debe tener en cuenta (la definición del establecimiento no utiliza criterios vinculados a la tecnología, sino relativos a la actividad económica). Así, los servicios de la sociedad de la información que utilizan medios técnicos en terceros países, por ejemplo, el alojamiento en un servidor, quedan cubiertos si el prestador de servicios está establecido en la Comunidad. Por el contrario, los prestadores de servicios establecidos en terceros países que utilicen un servidor en la Comunidad no deberán someterse a la Directiva.

- La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de:
  - los derechos y obligaciones internacionales de la Comunidad
  - el resultado de los diversos debates sobre aspectos jurídicos del comercio electrónico a nivel de organizaciones internacionales.

Este enfoque se explica por el hecho de que el objetivo de la Directiva es garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y porque la Comunidad ya participa activamente en las distintas tareas destinadas a constituir un marco global para la sociedad de la información.

Es evidente que el enfoque "mercado interior" adoptado en la presente Directiva, y en particular la aplicación del principio del país de origen, no puede adoptarse, en la fase actual, como un modelo aplicable a negociaciones internacionales futuras, habida cuenta del hecho de que dicho enfoque sólo puede seguirse cuando existe un nivel suficiente de integración jurídica.

5. Basarse en los derechos y libertades fundamentales

Las actividades de servicios de la sociedad de la información constituyen a la vez servicios en el sentido de los artículos 59 y 60 del Tratado y medios de información que se benefician del principio de la libertad de expresión previsto en el artículo 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos. De esta forma, estas actividades pueden invocar simultáneamente el principio de libre circulación de servicios, la libertad de establecimiento y la libertad de expresión. Esta característica básica justifica la aplicación de los principios del mercado interior, en concreto el artículo 3, que prevé que los Estados miembros *no pueden imponer limitaciones a los servicios prestados* por un prestador establecido en otro Estado miembro y que ya esté sometido al control y al régimen jurídico de este último.

6. Establecer un marco ágil, evolutivo y flexible

La Directiva tiene en cuenta el hecho de que el desarrollo del comercio electrónico está dando sus primeros pasos, que no debe verse limitado por normas prematuras y mal adaptadas, y que las distintas partes interesadas pueden regular numerosos aspectos. Además, la Directiva se basa en el acervo constituido por el conjunto de directivas ya adoptadas para la aplicación del mercado interior. Por consiguiente, la prioridad no es elaborar toda una serie de normas nuevas, sino, por una parte, coordinar el ajuste y la modernización de las legislaciones nacionales que no están adaptadas al comercio electrónico y, por otra parte, garantizar la aplicación efectiva y eficaz de las normas actuales. Este objetivo explica, por ejemplo:

- El hecho de que la Directiva se concentre exclusivamente en los requisitos de fondo que los Estados miembros deben transponer *sean cuales sean* las categorías o regímenes en los cuales se incluyan.

- Las disposiciones destinadas a permitir que las partes interesadas o las autoridades nacionales se encarguen de las *modalidades de aplicación* de algunas disposiciones de la Directiva. La Directiva fomenta la *elaboración de códigos de conducta* a nivel europeo puesto que las propias partes interesadas pueden regular numerosas cuestiones relativas al comercio electrónico sin que sea necesaria intervención alguna a nivel legislativo.

- Que la directiva, a fin de tener en cuenta las particularidades de determinados ámbitos o actividades, prevea *excepciones a los principios del mercado interior*, justificadas por la jurisprudencia del Tribunal

7. Garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores

Teniendo en cuenta la apuesta que representa el comercio electrónico para el sector europeo de servicios y que su desarrollo acaba de empezar, es esencial no ponerle frenos y favorecer el crecimiento de este sector al tiempo que se garantiza el cumplimiento eficaz y efectivo de objetivos de interés general, como la protección del consumidor. De esta forma, la Directiva prevé una serie de medidas que reforzarán la protección del consumidor y aumentarán su confianza en los nuevos servicios en Europa; en particular:

- *Disminuirá los riesgos de actividades ilegales* en Internet en Europa al prever un control efectivo de las autoridades nacionales en el origen mismo de las actividades (en el Estado miembro en que esté establecida la empresa de que se trate). . Tendrá por efecto responsabilizar a las autoridades nacionales respecto a su obligación de garantizar la protección del interés general, no sólo dentro de sus fronteras sino en la totalidad de la Comunidad y en favor de los ciudadanos de los demás Estados miembros.

- Impone obligaciones de *información y transparencia* a los operadores, que son imprescindibles para que el consumidor pueda adoptar decisiones con conocimiento de causa.

- Prevé determinadas garantías nuevas en las *relaciones contractuales*, en particular la obligación de poner a disposición de los usuarios los medios que les permitan corregir errores de manipulación, la clarificación del momento en que se formaliza un contrato en línea y la necesidad de que el prestador de servicios envíe un acuse de recibo.

- Garantiza mejores *medios de recurso* a través del fomento de códigos de conducta, haciendo posible el uso en línea de mecanismos extrajudiciales de solución de litigios (conciliación, arbitraje), facilitando los recursos jurídicos eficaces y rápidos y estableciendo puntos de contacto en los Estados miembros encargados de ayudar a los consumidores.

Además, la Directiva deja a los Estados miembros la posibilidad de adoptar, por motivos de protección del consumidor y en determinadas condiciones, medidas que impongan limitaciones a la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información, en particular en el ámbito de los contratos con los consumidores.

Cabe observar que los criterios del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, que permiten la aplicación de un régimen de excepción en favor del consumidor, se cumplirían, por ejemplo, si la conclusión del contrato estuvo precedida en el país del consumidor por una propuesta especialmente realizada mediante el envío de un mensaje electrónico y si el consumidor realizó en su país los actos necesarios para la conclusión del contrato.

Por último, habida cuenta de la *rapidez* y *amplitud* geográfica de los perjuicios que pueden producirse a causa de las actividades ilícitas en Internet, es deseable que los Estados miembros permitan que el acto original de recurso a la justicia nacional se transmita por vías

electrónicas apropiadas y esté hecho en una lengua de la Comunidad diferente de la del Estado miembro de la jurisdicción.

ANEXO: COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Este artículo clarifica el objetivo principal: lograr que, tras la entrada en vigor de la Directiva, los servicios de la sociedad de la información puedan beneficiarse plenamente, salvo excepciones, de la libre prestación de servicios entre Estados miembros. También aclara el ámbito de aplicación indicando, en particular, que se mantiene el acervo comunitario.

Artículo 2 Definiciones

Letra a) "Servicio de la sociedad de la información"

Esta definición recoge la señalada en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 98/34/CE[17]. En esta Directiva, de conformidad con la noción de servicios en el sentido de los artículos 59 y 60 del Tratado, los servicios de la sociedad de la información se definen como *"todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado, normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios"*. Además, en este mismo artículo se definen las expresiones "a distancia", "por vía electrónica" y "a petición individual de un destinatario de servicios".

Cabe observar que la definición de los servicios de la sociedad de la información no incluye la radiodifusión televisiva en Internet cuando ésta consiste únicamente en un medio de transmisión suplementario, integral y sin modificar de emisiones de radiodifusión televisiva, en el sentido de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 89/552/CE, que ya han sido transmitidas por vía terrestre, cable o satélite.

Letra b) "Prestador de servicios"

Esta definición se fundamenta en los artículos 59 y 60 del Tratado y su interpretación por la jurisprudencia del Tribunal. Toda persona que preste un servicio de la sociedad de la información es un prestador. Puede tratarse de:

- una persona física o jurídica
- en este último extremo, podrá tratarse de cualquier tipo de sociedad.

Letra c) "prestador establecido"

Esta definición permite determinar el Estado miembro en cuya jurisdicción se encuentra un prestador de la sociedad de la información. La definición adoptada se fundamenta en la jurisprudencia del Tribunal, que ha tenido la ocasión de puntualizar que *"el concepto de establecimiento, en el sentido del artículo 52 y siguientes del Tratado, implica el ejercicio efectivo de una actividad económica por medio de una instalación permanente en otro Estado miembro por una duración indeterminada"*[18]. Esta definición se basa en los criterios

---

17 DO L 204, de 21.7.1998, p. 37, modificada por la Directiva 98/48/CE, DO L 217, de 5.8.1998, p. 18.

18 Sentencia del Tribunal de 25 de julio de 1991, pt. 20; Asunto C-221/89; Rec. 1991 p. I-3905.

cualitativos del carácter efectivo y estabilidad de la actividad económica y no en criterios formales (un simple buzón) o tecnológicos (emplazamiento de los medios técnicos, etc.), que permiten a los operadores sustraerse fácilmente a todo control.

Al centrarse en la actividad real, esta definición permite, por un lado, ser lo suficientemente flexible para que las autoridades nacionales puedan aplicarla de forma individual ante situaciones particulares y, por otro lado, permite que el Estado miembro en el que esté establecido un prestador pueda ejercer de forma eficaz su autoridad sobre el mismo llegando, en caso necesario, a adoptar medidas o sanciones con efectos reales.

Además, cabe observar que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que el mismo operador esté establecido en varios Estados miembros. En este caso, el Tribunal ha indicado, en el ámbito televisivo, que cuando existen varios establecimientos de un mismo ente de radiodifusión televisiva, el Estado miembro competente será aquel en el que el ente tenga el "centro de sus actividades"[19].

De este modo, no constituirá establecimiento en el territorio de un Estado miembro, por ejemplo:

- *el emplazamiento de las tecnologías* utilizadas; por ejemplo, el alojamiento de páginas Web o de un sitio

- el hecho de *que se pueda acceder a un sitio Internet* en un Estado miembro (esto equivaldría a considerar que un operador está establecido en varios países o incluso en los 15 Estados miembros)

- que un prestador establecido en otro Estado miembro ofrezca *servicios personalizados* en el territorio de un Estado miembro (el mercado interior permite precisamente, sobre todo a las PYME, adaptar las ofertas a segmentos concretos de mercado de otros Estados miembros).

Letra d) "destinatario del servicio"

Se trata de una definición que también se fundamenta en la noción de servicios en el sentido de los artículos 59 y 60. El destinatario es aquél que utiliza un servicio como, por ejemplo, una persona que utilice un servicio consistente en organizar un foro de debates y que deposite en él un mensaje.

Letra e) "comunicación comercial"

La definición propuesta abarca las distintas formas que puede revestir la comunicación comercial y es coherente con la nueva política de la Comisión en este ámbito, presentada en su comunicación "Seguimiento del Libro Verde sobre las comunicaciones comerciales en el mercado interior"[20].

La referencia a la promoción directa o indirecta busca impedir los casos en que se soslaya la prohibición de efectuar comunicación comercial de determinados productos o servicios.

---

19 VT4 5 de junio de 1997 C-56/96 pt. 19.

20 COM(1998) 121 final de 4.03.1998.

Vista la amplitud de esta definición y para evitar toda inseguridad jurídica, se precisa que la promoción de un producto, de un servicio o de la imagen de una empresa, que realiza un tercero con total independencia de esta última como, por ejemplo, los servicios prestados por revistas de información al consumidor, estudios comparativos, concursos del mejor producto o servicio, etc.

De este modo, con arreglo a esta definición no constituirá comunicación comercial:

- el mero hecho de *ser titular* de un sitio
- ofrecer información sin carácter publicitario
- el hipervínculo hacia un sitio Web de comunicación comercial, cuando se ha creado sin contrapartida económica o de otro tipo procedente del titular de este sitio (promoción independiente)
- mencionar el nombre del dominio o de una dirección de correo electrónico, de un logotipo o marca, cuando se realiza sin contrapartidas económicas o de otro tipo procedentes del titular de este nombre de dominio, de la dirección, del logotipo o de la marca (promoción independiente).

Letra f) "Ámbito coordinado":

Esta definición permite determinar las normativas nacionales cuyo respeto deberán garantizar los Estados miembros en virtud del artículo 3. De este modo, esta definición abarca todos los requisitos exigibles a un operador que actúe como prestador de servicios de la sociedad de la información, o a los servicios de la sociedad de la información.

Artículo 3 Mercado interior

Este artículo tiene como *objetivo* aplicar el principio de libre circulación de los servicios previsto en el artículo 59 del Tratado. Esa aplicación se fundamenta, por un lado, en la determinación del Estado miembro responsable de velar por la legalidad de las actividades de un servicio de la sociedad de la información y, por otro lado, en la prohibición a los demás Estados miembros de restringir la libre circulación de estos servicios.

De este modo, el apartado 2 prevé la obligación del Estado miembro en el que está establecido el prestador de servicios (con arreglo a la definición del artículo 1) de velar por que las actividades de este último respeten la legislación nacional de dicho país (incluida, por supuesto, la normativa comunitaria aplicable en dicho país).

Esta disposición no tiene por objeto substituir al Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales ni al Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia jurisdiccional, que siguen aplicándose, y la Directiva se entiende sin perjuicio de los trabajos en curso relativos a la revisión del Convenio de Bruselas sobre competencia jurisdiccional.

El apartado 2 prohibe, en principio, toda forma de restricción de la libre circulación de servicios de la sociedad de la información, es decir, todo comportamiento de un Estado miembro que pueda entorpecer o hacer menos atractivo el ejercicio de la libre circulación de

servicios. No obstante, en los apartados 2 y 3 del artículo 22 se contemplan posibles excepciones.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS

SECCIÓN 1 RÉGIMEN DE ESTABLECIMIENTO Y DE INFORMACIÓN

Artículo 4 Principio de no autorización previa

El *objetivo* de este artículo es aplicar el principio de libertad de establecimiento, facilitando el acceso a las actividades de prestación de servicios en Internet. De este modo, este artículo propiciará la determinación de un tipo de "derecho al sitio" del que podrá prevalerse cualquier operador, empresa o trabajador autónomo, que decida utilizar Internet para prestar un servicio.

Apartado 1

La solución elegida ha sido clarificar la situación actual, solicitando a los Estados miembros que no adopten en ningún caso un régimen de autorización previa salvo en lo previsto en el apartado 2. Se trata de una obligación cualitativa dirigida no sólo a los regímenes de autorización formal, sino también a todos los procedimientos que pudieran tener el mismo efecto como, por ejemplo, el requisito de esperar o recibir un acuse de recibo tras una declaración.

Apartado 2

El primer punto de este apartado supone que sigan aplicándose las exigencias relativas al acceso a las actividades que no correspondan exclusivamente a los servicios de la sociedad de la información. De esta forma si, por ejemplo, una legislación contempla requisitos en materia de cualificación profesional, una autorización de un colegio profesional, o una autorización para ejercer la actividad de agencia de viajes, seguirá aplicándose plenamente a un operador que desee ejercer estas actividades en Internet.

El segundo punto trata de los regímenes de autorizaciones generales y de licencias individuales creados por la Directiva 97/13/CE de 15 de diciembre de 1997[21].

Artículo 5 Información general exigida

Apartado 1

Este apartado se centra más especialmente en la información sobre el prestador de servicios. La obligación de informar se añade a las ya existentes en determinadas legislaciones nacionales y en la Directiva 97/7/CE[22] relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, que trata específicamente de las *relaciones contractuales*. De este modo, incluso cuando no exista contrato, el prestador de servicios deberá permitir el acceso a la información señalada en este apartado.

---

21 Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, DO L 117, de 7.5.1997, p. 15.

22 DO L 144, de 4.6.1997, p. 19.

La información en cuestión debe ser *fácilmente accesible* durante la prestación del servicio. De este modo, por ejemplo, basta para cumplir esta condición la presencia de un icono o logotipo que tenga un hipervínculo hacia una página que contenga esta información y que sea visible en el conjunto de las páginas del sitio .

Apartado 2

La información tratada en este apartado es imprescindible para la protección del consumidor y de los demás destinatarios del servicio, así como para la lealtad de las transacciones. Esta condición se verá cumplida mediante un precio señalado en el euros.

SECCIÓN 2. COMUNICACIONES COMERCIALES

Artículo 6 Información exigida

En la letra a) se formula el principio de identificación clara de la condición de comunicación comercial. De este modo, por ejemplo, la identificación será clara si se trata de un rótulo cuyo contenido no deja lugar a dudas sobre su naturaleza. Por el contrario, la identificación no será clara, por ejemplo, si la comunicación comercial está oculta, o cuando se trate de un artículo que alaba los méritos de un producto y este artículo haya sido encargado y financiado por un operador comercial sin que se mencione este extremo, o si se trata de un sitio totalmente patrocinado por un interés privado con fines publicitarios no explicitados.

La letra b) dispone que se pueda identificar claramente a la persona en nombre de la cual se hace la comunicación comercial. Esto puede quedar patente cuando, por ejemplo, el rótulo lleva el nombre de esta persona. Cuando se trate de una financiación comercial, esta condición se cumplirá, por ejemplo, con la presencia de un icono o un logotipo con un hipervínculo hacia un página que contenga esta información y que pueda verse en el conjunto de las páginas del sitio. En cuanto a los rótulos, cabe observar que no se exige que la persona en nombre de la cual se hace la comunicación comercial se identifique directamente en el propio rótulo. Basta, por ejemplo, con que el rótulo contenga hipervínculos que permitan tal identificación.

La letra c) prevé una obligación de transparencia en el caso de las ofertas de promoción. Tales ofertas no se prohiben pero deben contener cierta información para disipar toda ambigüedad acerca de su naturaleza y condiciones de aplicación, que deberán señalarse explícitamente. En efecto, ante las posibilidades de Internet de ofrecer fácilmente una serie de datos, tal obligación facilitará la protección del consumidor y la lealtad de las transacciones comerciales, sin entrañar costes suplementarios importantes para los operadores.

En la letra d) se prevé una obligación de transparencia para los concursos y juegos de promoción y pide que se ofrezcan las condiciones para participar como, por ejemplo, mediante un icono o un logotipo con un hipervínculo. Los concursos o juegos de promoción que contempla este apartado son aquellos que tienen un objetivo de comunicación comercial y no los juegos con premios en metálico, que se ven excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva (apartado 1 del artículo 22).

Artículo 7 Comunicación comercial no solicitada

Este artículo estudia las prácticas de *"spamming"*, es decir, el envío de correo electrónico no solicitado a consumidores o a grupos de debate. El objetivo de la protección del consumidor

requiere la propuesta de soluciones complementarias a las ya existentes en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 97/7/CE[23] y en el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al trato de los datos de carácter personal y la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones. Este artículo dispone que la comunicación no solicitada por correo electrónico reciba una marca especial en el sobre, para que el destinatario de este tipo de mensajes pueda darse cuenta inmediatamente de que se trata de una comunicación comercial sin tener que abrirlo.

Artículo 8 Profesiones reguladas

Apartado 1

Este apartado plantea el principio general de autorización de la comunicación comercial para las profesiones reguladas en la medida necesaria para que estas profesiones puedan prestar un servicio de la sociedad de la información. Este principio queda supeditado, no obstante, al respeto de las normas profesionales aplicables a estas profesiones. Estas normas existen en el conjunto de los Estados miembros y de las profesiones en respuesta a objetivos legítimos de interés general.

En la práctica se trata de determinar, en el caso de un prestador que desee utilizar Internet para ofrecer servicios dependientes del régimen de las profesiones reguladas, o realizar una comunicación comercial de sus servicios, los tipos de información que pueden comunicarse, habida cuenta de las normas deontológicas sobre publicidad.

Apartado 2

Ante la gran diversidad de las situaciones actuales y habida cuenta de la tradición autorreguladora de este sector, se prevé *exhortar a los organismos representativos de las profesiones reguladas a nivel europeo a que busquen, de conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario, las adaptaciones y soluciones comunes* necesarias, en beneficio tanto de las propias profesiones como de los consumidores y de las autoridades nacionales pertinentes. Los organismos responsables deberían examinar en especial dos tipos de información: la indicación *de las especialidades y de las tarifas*, fundamentales tanto para la actividad económica como para la protección del consumidor. Otras menciones también pueden ser importantes y merecerían ser examinadas, en particular: las ilustraciones, fotografías y logotipos; los casos resueltos con el acuerdo de los clientes; las citas de nombres de clientes; la valoración por los clientes de los servicios prestados.

Apartado 3

Finalmente, en caso necesario, la Comisión podría adoptar medidas para determinar las menciones compatibles con las normas deontológicas, colaborando con los Estados miembros en el marco del comité previsto en el artículo 23.

---

23 DO L 144, de 4.6.1997, p. 19.

SECCIÓN 3. CONTRATOS POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 9 Tratamiento de los contratos por vía electrónica

Apartado 1

Esta disposición insta a los Estados miembros a posibilitar de manera efectiva la celebración de contratos por vía electrónica. Se complementa con la propuesta de directiva por la que se establece un marco común para la firma electrónica[24] que trata únicamente la cuestión relativa al valor jurídico de los contratos por vía electrónica.

Se trata para los Estados miembros de una *obligación de resultados*, de realizar un *examen sistemático de las normativas* que puedan impedir, limitar o disuadir de la utilización de contratos por vía electrónica, efectuar *este examen de manera cualitativa*, es decir, no cambiar únicamente palabras clave en la norma (por ejemplo "papel"), sino detectar todo lo que, en la práctica, pueda impedir la utilización "real" de contratos por vía electrónica.

El ámbito del examen que deberán realizar los Estados miembros afecta al conjunto de las etapas del proceso contractual y no se limita a la mera etapa de la celebración del contrato y a la cuestión de su soporte físico. De este modo, por ejemplo, las etapas de este proceso incluyen: la invitación a hacer una oferta de contrato o la oferta de contrato, la negociación, la oferta (cuando ha habido una invitación a celebrar un contrato), la celebración del contrato, el registro, la resolución o modificación del contrato, la facturación y el archivo del contrato.

Concretamente, para transponer este artículo y aplicar efectivamente esta obligación, las autoridades nacionales deberán:

- suprimir las disposiciones que prohiban o limiten de manera manifiesta la utilización de las vías electrónicas
- no impedir la utilización de determinados sistemas electrónicos como los agentes electrónicos inteligentes
- no otorgar al contrato por vía electrónica un efecto jurídico escaso, que supondría favorecer en la práctica la utilización de contratos en papel
- adaptar los requisitos formales que no puedan cumplimentarse por vía electrónica o, con más frecuencia, que generan inseguridad jurídica porque pueden interpretarse o aplicarse al contrato por vía electrónica de manera ambigua. Esto no afecta al requisito de firma, ya tratado en la propuesta de directiva sobre un marco común para las firmas electrónicas[25]. La inseguridad jurídica sobre la interpretación de los requisitos formales constituye el obstáculo más frecuente para una utilización eficaz de los contratos por vía electrónica. Estos son algunos ejemplos de requisitos formales que los Estados miembros deberán examinar y, si procede, adaptar:

---

24 Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la firma electrónica; Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones; COM(1998) 297 final de 13.05.1998.

25 Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco común para la firma electrónica; Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones; COM(1998) 297 final de 13.05.1998.

Requisitos relativos al soporte físico del proceso contractual: presentación en "papel", presentación por "escrito", envío de una "carta" (carta de confirmación, declaración de intenciones), presentación de un "documento", uso de un "impreso" concreto, posesión de un "original" del contrato, posesión de un determinado "número de originales" (por ejemplo, uno para cada parte), haber sido "impreso" o "publicado".

Requisitos relativos a la presencia humana: negociarse o celebrarse con personas físicas o en presencia de ambas partes, negociarse o celebrarse en lugares concretos.

Requisitos relativos a la participación de terceros: realizarse o autenticarse ante notario, celebrarse en presencia de testigos, registrarse o depositarse ante alguna persona o autoridad.

Nótese que, en lo que se refiere a los aspectos fiscales de la facturación, serán necesarias medidas específicas a nivel comunitario para suprimir los obstáculos que existen debido a la divergencia de los requisitos exigidos a nivel nacional.

Apartados 2, 3 y 4

El objetivo de estas excepciones es introducir cierta flexibilidad y tener en cuenta aquellas situaciones en las que pueda ser legítimo restringir el uso de los contratos por vía electrónica. No obstante, tales situaciones pueden adaptarse mediante medidas de ejecución. Además, con objeto de garantizar una cierta transparencia, se pide a los Estados miembros que comuniquen los contratos que podrán acogerse a esta excepción.

Artículo 10 Información exigida

Con objeto de garantizar un elevado nivel de protección de la lealtad de las transacciones y de la protección de los consumidores, este artículo dispone una obligación de transparencia en las modalidades del proceso contractual, en particular en lo referente a la descripción anticipada de las diferentes manipulaciones necesarias antes de celebrar formalmente el contrato. La Directiva 97/7/CE no examina este aspecto específico de la formación de contratos por vía electrónica.

El apartado 2 destaca la importancia de la calidad del consentimiento.

La finalidad del apartado 3 es brindar al destinatario del servicio la posibilidad de acceder a los códigos de conducta que puedan existir sobre los aspectos contractuales que debe respetar el prestador.

Artículo 11 Momento de celebración del contrato

Este artículo estudia una situación específica:

- un proceso contractual en el que el destinatario del servicio sólo puede elegir entre hacer clic en "sí" o "no" (o utilizar otra tecnología) para aceptar o no una oferta

- una oferta concreta formulada por un prestador de servicios (no se incluye la situación en la que el prestador sólo formula una invitación a ofertar).

Habida cuenta de la enorme inseguridad jurídica que presenta este tipo de situación, este artículo propone determinar claramente el momento de celebración del contrato (apartado 1).

En el apartado 2 se pide al prestador que ofrezca medios que permitan detectar y corregir los errores de manipulación, tales como ventanas de confirmación para comprobar que el destinatario acepta efectivamente una oferta.

SECCIÓN 4. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS

En esta sección se fijan límites en materia de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando estos desempeñan el papel "de intermediarios", en lo referente a las actuaciones ilícitas de otras personas. Sólo se incluyen las actividades de los intermediarios en línea. Se caracterizan por los siguientes elementos: 1) los destinatarios del servicio son los que ofrecen la información y 2) la información se transmite o almacena a petición de los destinatarios del servicio. Se entiende por "destinatario" del servicio la persona que ofrece información en línea y aquella que puede acceder a esta información y/o la recupera. El término "información", tal como se utiliza en esta sección, debe entenderse en sentido amplio.

Esta sección no trata otros tipos de actividades que también constituyen servicios de la sociedad de la información porque no se ha detectado en este sector ningún nuevo problema característico de Internet. Por ejemplo, si una agencia de viajes vende billetes de avión en línea (aunque la agencia venda los billetes en nombre de la compañía aérea), esto no se podrá considerar como actividad de mero transporte o de alojamiento de datos de terceros y, por lo tanto, no entrará en los límites fijados por la Directiva.

Los límites en materia de responsabilidad se fijarán transversalmente; en otras palabras, afectan a la responsabilidad sobre todos los tipos de actividades ilícitas que ejercen terceros en línea (por ejemplo, la piratería en el ámbito de los derechos de autor, la competencia desleal, la publicidad engañosa, etc.). No obstante, conviene puntualizar que las disposiciones de esta sección no afectan al derecho sustantivo que rige las distintas infracciones que pueden cometerse. Esta sección busca limitar la responsabilidad. Si un prestador de servicios no reúne las condiciones para disfrutar de esta limitación, la naturaleza y extensión de su responsabilidad deberán establecerse con arreglo a la legislación nacional. La distinción relativa a la responsabilidad no se basa en el tipo de operador, sino en el tipo de actividad ejercida. Que un prestador reúna las condiciones para verse libre de responsabilidad ante una actividad concreta, no le exime de su responsabilidad por sus demás actividades.

Artículo 12 Mero transporte "mere conduit"

El artículo 12 instaura la exención de responsabilidad para las actividades de transmisión de datos en las redes de comunicación, cuando el prestador de servicios desempeña un papel pasivo consistente en transmitir información en nombre de terceros (destinatarios del servicio).

Esta exención de responsabilidad abarca tanto los casos en los que un prestador de servicios pudiera considerarse responsable directo de una infracción como aquellos en los que podría considerarse responsable secundario de una infracción cometida por otra persona (por ejemplo, como cómplice). En cuanto a los tipos de actividades que cubre este artículo, no se podrá reclamar por daños y perjuicios al prestador con independencia de la responsabilidad de que se trate. Asimismo, el prestador no podrá ser objeto de actuaciones penales. No obstante, este artículo no excluye la posibilidad de una acción de cesación.

Apartado 1

Para que pueda aplicarse la exención, es necesario que la información transmitida sea facilitada "por el destinatario del servicio". Cuando el prestador de servicios transmita su propia información, no podrá considerarse que ejerce una actividad de intermediario. Lo mismo ocurre si modifica los datos propiamente dichos durante la transmisión. Para disfrutar de una exención de responsabilidad hay que cumplir tres condiciones simultáneamente.

La exigencia de que el prestador no haya originado la transmisión significa que no deberá ser él quien tome la decisión de efectuar esta transmisión. El hecho de que un prestador proceda automáticamente a una transmisión a petición de un destinatario de su servicio no debe entrañar que se considere que aquél ha originado la transmisión. No obstante, el requisito de que el prestador de servicios no debe seleccionar a los destinatarios de la transmisión no incluye la selección de los destinatarios efectuada automáticamente en respuesta a la solicitud de la persona que haya originado la transmisión (por ejemplo, si el usuario solicita que se envíe un correo electrónico a un agente gestor de un fichero de direcciones). La tercera exigencia es que el prestador no deberá seleccionar ni modificar la información transmitida.

Apartado 2

El almacenamiento provisional y transitorio, que sucede durante la transmisión de la información para permitir la misma, quedará cubierto por la exención por actividad de "mero transporte".

Sólo las actividades de almacenamiento que se produzcan durante la transmisión de la información y cuyo único objetivo sea permitir la ejecución de la misma quedarán cubiertas por la exención. Estas actividades de almacenamiento no incluyen las copias realizadas por el prestador con objeto de ofrecer la información a futuros usuarios. Estas actividades de almacenamiento se tratan en el artículo 13.

El término "automático" se refiere al hecho de que el almacenamiento se efectúa en el marco de un funcionamiento normal de la tecnología estudiada. El término "provisional" se refiere al hecho de que el almacenamiento de la información se efectúa durante la transmisión. El término "transitorio" hace referencia al hecho de que el almacenamiento se efectúa durante un plazo limitado. No obstante, cabe indicar que la duración del almacenamiento de información no deberá rebasar el tiempo razonablemente necesario para la transmisión.

Artículo 13 "*Caching*"

Este artículo versa sobre las formas de almacenamiento temporal que suelen recibir la denominación de "*system caching*". El prestador de servicio realiza esta forma de almacenamiento con objeto de aumentar el rendimiento y rapidez de las redes digitales y no es, en sí misma, un aprovechamiento por separado de la información transmitida. De este modo, se efectúan y mantienen con carácter temporal en el sistema o red del operador copias de la información puesta en línea y transmitida por terceros, para facilitar el acceso posterior a la información por parte de los usuarios. Estas copias son el resultado de un proceso técnico y automático y tienen un carácter "intermedio" que se sitúa entre el lugar de la red donde se puede acceder inicialmente a la información y el usuario final.

Para poder eximirse de toda responsabilidad que pudiera contraer por este tipo de almacenamiento, el prestador de servicio deberá respetar determinadas condiciones.

Artículo 14 Alojamiento de datos

Apartado 1

Mediante el artículo 14 se limita la responsabilidad del prestador de servicios por lo que se refiere a la actividad de almacenamiento de información suministrada por los destinatarios del servicio y a petición de éstos (por ejemplo, el suministro de espacio en un servidor para el sitio Web de una empresa o de un particular, para un tablón de anuncios electrónico, un foro de discusión, etc.).

La exención de responsabilidad (tanto civil como penal) sólo podrá concederse si el prestador de servicios tiene conocimiento de que un utilizador de su servicio ejerce una actividad ilícita (conocimiento real). La exención de responsabilidad, en lo relativo a una acción por daños y perjuicios, no podrá concederse si el prestador de servicios tiene conocimiento de hechos y circunstancias que demuestren la existencia de actividad ilícita.

Los prestadores de servicios no se verán privados del beneficio de exención si, tras haber tenido constancia real del carácter ilícito de la actividad o tras haber conocido los hechos y circunstancias que pongan de manifiesto la existencia de una actividad ilícita, adoptan rápidamente medidas para retirar la información o impedir el acceso a la misma.

Este principio, enunciado en el segundo guión del apartado, podrá servir de base para que las distintas partes interesadas puedan crear realmente procedimientos que permitan notificar al prestador de servicios informaciones que originan una actividad ilícita, y obtener la retirada de estas informaciones o una prohibición de acceso (denominados a veces "procedimientos de notificación y retirada" - "notice and take down procedures"). No obstante, cabe subrayar que esos procedimientos no sustituyen a las vías de recursos judiciales existentes y no deberían hacerlo.

La Comisión fomenta de manera activa la existencia de sistemas de autorregulación, incluida la elaboración de códigos de conducta y de líneas directas[26].

Apartado 2

Este apartado prevé la no aplicación del artículo 14 cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador. Cabe destacar que el término "control" hace referencia en este contexto al control de las actividades y no al de la propia información.

Artículo 15 No existencia de obligación de supervisión

Este artículo contempla que no se someterá a los prestadores a ninguna obligación general de supervisar o controlar activamente el contenido de las informaciones de terceros.

---

26 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre el plan de fomento de la seguridad en la utilización de Internet. Adoptada por la Comisión el 12 de noviembre de 1997 (COM(97) 582)
Recomendación 98/560 del Consejo de 24 de septiembre de 1998 relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana. DO L 270, de 7.10.1998, p. 48.

Esta regla general no excluye que un tribunal o la policía pueda pedir a un prestador de servicios controlar, por ejemplo, un sitio específico durante un periodo dado, con objeto de impedir o combatir una actividad ilícita concreta.

CAPÍTULO III APLICACIÓN

Este capítulo tiene por objeto lograr una aplicación eficaz de la Directiva en beneficio de los ciudadanos y de los prestadores, anté la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, en especial la aplicación eficaz del principio del país de origen previsto en el artículo 3.

Artículo 16 Códigos de conducta

Por consiguiente, este artículo tiene como objetivo fomentar la elaboración de códigos de conducta a nivel comunitario. Se inserta perfectamente en la doctrina adoptada a nivel comunitario, tanto en la Recomendación 98/560 del Consejo de 24 de septiembre de 1998[27] como en la Decisión ..... del Consejo, por la que se adopta un plan de acción comunitario plurianual de fomento de la seguridad en la utilización de Internet.

Con objeto de lograr la conformidad de los códigos de conducta con el ordenamiento jurídico comunitario, en la letra b) se insta a las partes interesadas a que comuniquen a la Comisión los proyectos de códigos. Por el contrario, en virtud de la Directiva 98/34/CE[28], los acuerdos voluntarios en los que la autoridad pública sea parte contratante deberán notificarse obligatoriamente en las condiciones previstas en esa Directiva.

Esta disposición será especialmente importante para la aplicación de determinadas disposiciones como el artículo 8.

Artículo 17 Solución extrajudicial de litigios

Apartado 1

Este artículo contempla la obligación de permitir el recurso real, especialmente por vía electrónica, a los mecanismos de solución extrajudicial, siempre que respeten los principios contemplados en el apartado 2. Este tipo de mecanismo parece particularmente útil para determinados litigios en Internet, habida cuenta de las escasas cuantías de las transacciones y de la envergadura de las partes, que pueden renunciar a utilizar los procedimientos judiciales debido a sus costes. El marco jurídico en los Estados miembros de estos mecanismos de solución de litigios no debe entrañar la limitación de su uso o volverlos complejos, sobre todo cuando se trate de mecanismos específicos para litigios en Internet que puedan producirse por vía electrónica.

---

27 Relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana. DO L 270 de 7.10.1998, p. 48.

28 DO L 204, de 21.7.1998, p. 37, en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE, DO L 217, de 5.8.1998.

Apartado 2

Estos principios afectan únicamente a los litigios en materia de consumo y ya se han enunciado en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión, adoptada el 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo[29] y se explican en la Comunicación de la Comisión de 30 de marzo de 1998 sobre "la solución extrajudicial de conflictos en materia de consumo"[30].

Artículo 18 Recursos judiciales

Este apartado judicial versa únicamente sobre cuestiones que deben tratarse para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y está directamente vinculado con el objetivo comunitario de asegurar la libre circulación de servicios, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 de la Directiva, especialmente evitando que se ponga en tela de juicio la confianza recíproca entre Estados miembros.

El apartado 1 trata los *recursos judiciales de carácter urgente* (por ejemplo, procedimientos sumarios sobre medidas provisionales). Se trata de una obligación de resultados para los Estados miembros, que deberán examinar el grado de adaptación de sus procedimientos para afrontar comportamientos ilícitos o litigios en Internet.

Artículo 19 Cooperación entre las autoridades

El objetivo de este artículo es dotar a las autoridades nacionales de los medios necesarios para poder asumir sus funciones de vigilancia de los servicios de la sociedad de la información y lograr una cooperación eficaz entre los Estados miembros, así como entre éstos y la Comisión.

El apartado 4 solicita a los Estados miembros el establecimiento en sus administraciones de puntos de contacto que puedan orientar y asistir a los destinatarios de los servicios, especialmente los consumidores.

Artículo 20 Vías electrónicas

El objetivo de este artículo es permitir la adopción de medidas de ejecución relativas a las vías electrónicas que pudieran considerarse adecuadas para cumplir las obligaciones sobre este tipo de comunicación (apartado 1 del artículo 17, apartado 4 del artículo 19). Estas medidas de ejecución sólo podrán adoptarse para facilitar las comunicaciones transfronterizas en condiciones de seguridad suficientes.

Artículo 21 Sanciones

Se trata de una disposición común a las directivas relativas al Mercado interior.

---

29 DO L 115, de 17.4.1998, p. 31.

30 COM(1998) 198 final.

CAPÍTULO IV EXCEPCIONES

Artículo 22 Excepciones

Habida cuenta de su amplio ámbito de aplicación y de la necesidad de garantizar un determinado nivel de flexibilidad y de margen de maniobra en su aplicación, la Directiva contempla tres tipos de excepciones:

Apartado 1: las excepciones generales al ámbito de aplicación abarcan el tema de la fiscalidad y el campo de la Directiva 95/46/CE[31]. Podrían surgir algunas interferencias entre esta última y la presente Directiva sobre comercio electrónico. Habida cuenta que la Directiva 95/46/CE ya garantiza la libre circulación de datos personales entre Estados miembros, el campo que ésta abarca ha quedado excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los aspectos fiscales del comercio electrónico también quedan excluidos y son objeto de trabajos iniciados en el marco de la Comunicación de la Comisión titulada "*Comercio electrónico y fiscalidad indirecta*"[32].

Además, también se excluyen del ámbito de aplicación algunas *actividades* enumeradas en el Anexo I. Su exclusión obedece a que es imposible garantizar la libre circulación de los servicios entre los Estados miembros ante la falta de reconocimiento mutuo o de armonización suficiente para asegurar un nivel de protección equivalente de los objetivos de interés general.

Apartado 2: excepción de la cláusula sobre el mercado interior

El principio de país de origen, como se contempla en la presente Directiva, requiere algunas excepciones para los casos específicos mencionados en el Anexo II. Algunas materias específicas no pueden disfrutar del principio de país de origen debido a:

- la *imposibilidad de aplicar el principio de reconocimiento mutuo*, tal como se deriva de la jurisprudencia del Tribunal en relación con los principios de libre circulación previstos en el Tratado o
- la *falta de armonización suficiente* que, en caso de no poderse aplicar el reconocimiento mutuo, podría garantizar un nivel de protección equivalente entre Estados miembros o
- disposiciones de *directivas existentes claramente incompatibles* con el artículo 3, ya que contemplan explícitamente el control en el país de destino.

Apartado 3: excepciones de la libre circulación de servicios en casos especiales

El apartado 3 permite en algunos casos muy especiales adoptar medidas de restricción de la libre circulación de servicios de la sociedad de la información que, normalmente, se hubieran considerado incompatibles con el apartado 2 del artículo 3.

Estas excepciones quedan limitadas por una serie de condiciones relativas a las características de la medida (letra a) y al comportamiento del Estado miembro que las adopta (letra b).

---

31 Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos; DO L 281, de 23.11.1995, p. 31.

32 COM(1998) 374 final.

Además, se ha elaborado un procedimiento urgente que tenga en cuenta la rapidez de los daños y perjuicios que puedan sufrirse.

Las excepciones también están sujetas a un procedimiento de vigilancia por parte de la Comisión. No hace falta decir que el enfoque de la Comisión en este contexto será flexible y tendrá como principal objetivo evitar que se den casos en que se restrinja de forma disimulada o desproporcionada la libre circulación de los servicios de que se trate. Al hacerlo, la Comisión tendrá presente en gran medida la necesidad de los Estados miembros de hacer que se respeten las normas destinadas a proteger los intereses esenciales de la sociedad. Por ejemplo, la Comisión no considerará en ningún caso la posibilidad de impedir a un Estado miembro que aplique una norma por la que se prohiba la llegada de mensajes racistas.

CAPÍTULO V COMITÉ CONSULTIVO Y DISPOSICIONES FINALES

El artículo 23 crea el Comité Consultivo encargado de asistir a la Comisión en la aplicación de su poder ejecutivo. Los artículos posteriores son cláusulas ordinarias de las directivas.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objetivo y ámbito de aplicación*
Artículo 2 *Definiciones*
Artículo 3 *Mercado interior*

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS

SECCIÓN 1. RÉGIMEN DE ESTABLECIMIENTO Y DE INFORMACIÓN

Artículo 4 *Principio de no autorización previa*
Artículo 5 *Información general exigida*

SECCIÓN 2. COMUNICACIONES COMERCIALES

Artículo 6 *Información exigida*
Artículo 7 *Comunicación comercial no solicitada*
Artículo 8 *Profesiones reguladas*

SECCIÓN 3. CONTRATOS POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 9 *Tratamiento de los contratos por vía electrónica*
Artículo 10 *Información exigida*
Artículo 11 *Momento de celebración del contrato*

SECCIÓN 4. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 12 *Mero transporte («mere conduit»)*
Artículo 13 *"Caching"*
Artículo 14 *Alojamiento de datos*
Artículo 15 *No existencia de obligación de supervisión*

CAPÍTULO III. APLICACIÓN

Artículo 16 *Códigos de conducta*
Artículo 17 *Solución extrajudicial de litigios*
Artículo 18 *Recursos judiciales*
Artículo 19 *Cooperación entre las autoridades*
Artículo 20 *Vías electrónicas*
Artículo 21 *Sanciones*

CAPÍTULO IV. EXCLUSIONES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES

Artículo 22 *Exclusiones del ámbito de aplicación y excepciones*

CAPÍTULO V. COMITÉ CONSULTIVO Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23 *Comité*
Artículo 24 *Reexamen*
Artículo 25 *Transposición*
Artículo 26 *Entrada en vigor*
Artículo 27 *Destinatarios*

ANEXO I (Actividades excluidas)

ANEXO II (Excepciones a lo dispuesto en el artículo 3)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo 57, su artículo 66 y su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión[33],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social[34],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado[35],

(1) Considerando que el objetivo de la Unión Europea es crear lazos cada vez más estrechos entre los Estados y los pueblos europeos, así como garantizar el progreso económico y social; que, de conformidad con el artículo 7 A del Tratado, el mercado interior supone un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento están garantizadas; que el desarrollo de los servicios de la sociedad de la información en el espacio sin fronteras interiores es un medio esencial para eliminar las barreras que dividen a los pueblos europeos;

(2) Considerando que el desarrollo del comercio electrónico en la sociedad de la información ofrece importantes oportunidades para el empleo en la Comunidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, y que facilitará el crecimiento de las empresas europeas, así como las inversiones en innovación;

(3) Considerando que los servicios de la sociedad de la información cubren una amplia variedad de actividades económicas, que pueden consistir, concretamente, en la venta de mercancías en línea; que no se trata únicamente de servicios que ofrecen la posibilidad de celebrar contratos en línea, sino también, cuando se trata de una actividad económica, de servicios no remunerados por su destinatario, como aquellos que consisten en ofrecer información en línea; que los servicios de la sociedad de la información cubren también las actividades en línea que utilizan el teléfono y el fax;

(4) Considerando que el desarrollo de los servicios de la sociedad de la información en la Comunidad se ve limitado por cierto número de obstáculos jurídicos que se oponen al buen funcionamiento del mercado interior y que entorpecen o hacen menos atractivo el ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre circulación de servicios; que dichos obstáculos tienen su origen en la divergencia entre legislaciones, así como en la

---

33 DO C

34 DO C

35 DO C

inseguridad jurídica de los regímenes nacionales aplicables a estos servicios; que, a falta de coordinación y ajuste de las legislaciones en las áreas de que se trata, hay obstáculos que pueden estar justificados de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y que existe una inseguridad jurídica sobre el alcance del control que los Estados miembros pueden realizar sobre los servicios procedentes de otro Estado miembro;

(5) Considerando que, atendiendo a los objetivos comunitarios, a los artículos 52 y 59 del Tratado y al derecho derivado comunitario, conviene suprimir dichos obstáculos coordinando determinadas legislaciones nacionales y aclarando conceptos jurídicos a nivel comunitario, en la medida en que sea necesario para el buen funcionamiento del mercado interior; que la presente Directiva, al no tratar sino algunos puntos específicos que plantean problemas para el mercado interior, es plenamente coherente con la necesidad de respetar el principio de subsidiariedad de conformidad con el artículo 3B del Tratado;

(6) Considerando que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, las medidas previstas en la presente Directiva se limitan al mínimo necesario para conseguir el objetivo de correcto funcionamiento del mercado interior; que, en aquellos casos en que sea necesaria una intervención comunitaria y con el fin de garantizar que realmente dicho espacio interior no presente fronteras interiores para el comercio electrónico, la Directiva debe garantizar un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, en especial, la protección del consumidor y de la salud pública; que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del Tratado, la protección de la salud es un componente esencial de las demás políticas comunitarias; que esta Directiva no afecta al régimen jurídico aplicable al suministro de bienes propiamente dicho ni al régimen aplicable a las prestaciones de servicios que no sean servicios de la sociedad de la información;

(7) Considerando que no es objetivo de esta Directiva fijar normas específicas de derecho internacional privado relativas a conflictos entre legislaciones y entre jurisdicciones y que, por lo tanto, esta Directiva se entenderá sin perjuicio de los correspondientes convenios internacionales;

(8) Considerando que el control de los servicios de la sociedad de la información debe hacerse en el origen de la actividad para garantizar que se protegen de forma eficaz los intereses generales y que, para ello, es necesario garantizar que la autoridad competente garantice dicha protección no sólo en el caso de los ciudadanos de su país sino en el de todos los ciudadanos de la Comunidad; que, además y con el fin de garantizar de forma eficaz la libre circulación de servicios y la seguridad jurídica para los prestadores de servicios y sus destinatarios, estos servicios deben estar sujetos únicamente al régimen jurídico del Estado miembro en el que está establecido el prestador de servicios; que es indispensable precisar con claridad esta responsabilidad del Estado miembro de origen de los servicios para mejorar la confianza mutua entre los Estados miembros;

(9) Considerando que se debe determinar el lugar de establecimiento del prestador de servicios a tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia; que, cuando se trata de una sociedad que proporciona servicios mediante un sitio Internet, dicho lugar de establecimiento no se encuentra allí donde está la tecnología que mantiene el sitio o allí donde se puede acceder al sitio; que, en el supuesto de que existan varios establecimientos de un mismo prestador de servicios, el Estado miembro

competente es aquel en el que dicho prestador tenga el centro de sus actividades; que, en caso de especial dificultad para determinar en qué Estado miembro está establecido el prestador de servicios, deben haberse previsto mecanismos de cooperación entre Estados miembros y que deberá poderse convocar con carácter de urgencia al Comité Consultivo para examinar dichas dificultades;

(10) Considerando que las comunicaciones comerciales son esenciales para financiar los servicios de la sociedad de la información y el desarrollo de una amplia variedad de servicios nuevos y gratuitos; que, en interés de los consumidores y en beneficio de la lealtad de las transacciones, las comunicaciones comerciales —incluidas las rebajas, ofertas y juegos de promoción— deben respetar algunas obligaciones en cuanto a su transparencia y que dichas obligaciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[36] relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia; que lo dispuesto en la presente Directiva deberá entenderse sin perjuicio de las Directivas existentes sobre comunicaciones comerciales y, especialmente, la Directiva 98/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[37], relativa a la publicidad de los productos del tabaco;

(11) Considerando que en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 97/7/CE y la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones[38] se trata de la cuestión del consentimiento del destinatario en determinados casos de comunicación comercial no solicitada y que dichas disposiciones son plenamente aplicables a los servicios de la sociedad de la información;

(12) Considerando que, para suprimir los obstáculos que impiden el desarrollo en la Comunidad de los servicios transfronterizos que las profesiones reguladas podrían ofrecer en Internet, es necesario que se respeten las normas profesionales, previstas para proteger especialmente a los consumidores o la salud pública, y que dicho respeto quede garantizado a nivel comunitario; que los códigos de conducta a nivel comunitario constituyen un instrumento privilegiado para determinar las normas deontológicas aplicables a la comunicación comercial y que conviene impulsar en primer lugar su elaboración o, si procede, su adaptación en vez de precisarlas en esta Directiva; que las actividades profesionales reguladas cubiertas por la presente Directiva deben entenderse siguiendo la definición prevista en la letra d) del artículo 1 de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años[39];

(13) Considerando que todo Estado miembro debe ajustar su legislación en cuanto a los requisitos —y, especialmente, los requisitos formales— que puedan entorpecer la utilización de contratos por vía electrónica, sin perjuicio de cualquier medida comunitaria que se pudiese tomar en el ámbito de la fiscalidad en relación con la

---

36 DO L 144, de 4.6.1997, p. 19.
37 DO L 213, de 30.7.1998, p. 9.
38 DO L 24, de 30.1.1998, p. 1.
39 DO L 19, de 24.1.1989, p. 16.

facturación electrónica; que se debe examinar de forma sistemática qué legislaciones necesitan proceder a dicho ajuste y que este examen debe versar sobre todas las fases y actos necesarios para realizar el proceso contractual, incluyendo el archivo del contrato; que el resultado de dicho ajuste debe hacer posibles los contratos por vía electrónica de forma real y efectiva, tanto de derecho como de hecho; que el efecto jurídico de la firma electrónica es objeto de la Directiva 99/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, [por la que se establece un marco común para la firma electrónica][40]; que es necesario esclarecer a partir de qué momento debe considerarse celebrado un contrato por vía electrónica; que la aceptación de celebrar el contrato por parte del destinatario puede consistir en realizar un pago en línea; que el acuse de recibo expedido por un prestador de servicios puede consistir en suministrar en línea un servicio pagado;

(14) Considerando que, entre otras, la Directiva 93/13/CEE del Consejo[41] sobre las cláusulas abusivas y la Directiva 97/7/CE constituyen un acervo esencial para la protección del consumidor en materia contractual y que dichas Directivas se seguirán aplicando en su integridad a los servicios de la sociedad de la información; que también forman parte de este acervo comunitario la Directiva 84/450/CEE del Consejo[42], en materia de publicidad engañosa, modificada por la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[43], la Directiva 87/102/CEE del Consejo[44], en materia de crédito al consumo, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[45], la Directiva 90/314/CEE sobre viajes, vacaciones y circuitos combinados[46] y la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[47] sobre indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores; que la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la Directiva 98/43/CE, adoptada en el marco del mercado interior y de otras directivas relativas a la protección de la salud pública;

(15) Considerando que la confidencialidad de los mensajes electrónicos queda garantizada por el artículo 5 de la Directiva 97/66/CE; que, basándose en dicha Directiva, los Estados miembros deben prohibir cualquier forma de interceptar o vigilar esos mensajes electrónicos por parte de cualquier persona que no sea su remitente y su destinatario;

(16) Considerando que la divergencia de las normativas y jurisprudencias nacionales vigentes o futuras en el ámbito de la responsabilidad civil y criminal de los prestadores de servicios que actúan como intermediarios entorpece el correcto funcionamiento del mercado interior al obstaculizar, en especial, el desarrollo de servicios transfronterizos y producir distorsiones de la competencia; que, en algunos casos, los prestadores de servicios tienen el deber de actuar para evitar o poner fin a actividades ilegales; que lo dispuesto en esta Directiva deberá constituir una base adecuada para elaborar mecanismos rápidos y fiables que permitan retirar información ilícita y hacer que sea imposible acceder a ella; que convendría que estos mecanismos se elaborasen tomando

---

40 COM(1998) 297 final, de 13.5.1998.
41 DO L 95, de 21.4.1993, p. 29.
42 DO L 250, de 19.9.1984, p. 17.
43 DO L 290, de 23.10.1997, p. 18.
44 DO L 42, de 12.2.1987, p. 48.
45 DO L 101, de 1.4.1998, p. 17.
46 DO L 158, de 23.6.1998, p. 59.
47 DO L 80, de 18.3.1998, p. 27.

como base acuerdos voluntarios negociados entre todas las partes implicadas; que todas las partes que participan en el suministro de servicios de la sociedad de la información tienen interés en que este tipo de mecanismos se aprueben y se apliquen; que lo dispuesto en la presente Directiva sobre responsabilidad no supondrá un obstáculo para que las distintas partes interesadas desarrollen y apliquen de forma efectiva sistemas técnicos de protección e identificación;

(17) Considerando que corresponderá a cada Estado miembro debe, llegado el caso, ajustar aquellas disposiciones de su legislación que puedan entorpecer la utilización de los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos por vías electrónicas adecuadas; que el resultado de dicho ajuste debe hacer posible el funcionamiento de tales mecanismos de forma real y efectiva, tanto de derecho como de hecho, incluso en situaciones transfronterizas; que los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios de consumo deben respetar algunos principios esenciales que se explican en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios de consumo[48];

(18) Considerando que es necesario excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva algunas actividades habida cuenta de que, en el momento presente, la libre circulación de servicios no puede quedar garantizada con arreglo al Tratado o al actual derecho comunitario derivado; que esta exclusión no va en perjuicio de posibles instrumentos que resultasen necesarios para el buen funcionamiento del mercado interior; que las cuestiones fiscales y, concretamente, el impuesto sobre el valor añadido —que grava gran número de los servicios objeto de esta Directiva— deben excluirse del ámbito de aplicación de esta Directiva y que, a este respecto, la Comisión tiene también la intención de ampliar la aplicación del principio de imposición en origen en lo que se refiere al suministro de servicios dentro del mercado único, permitiendo así que quede garantizada la coherencia del enfoque global;

(19) Considerando que, por lo que se refiere a la excepción prevista en la presente Directiva, se deberá interpretar que las obligaciones contractuales en los contratos celebrados por los consumidores incluyen la información sobre elementos esenciales del contenido del contrato, incluidos los derechos del consumidor, que tengan una influencia determinante sobre la decisión de celebrarlo;

(20) Considerando que la presente Directiva no deberá aplicarse a los servicios procedentes de prestadores establecidos en un país tercero; que, habida cuenta de la dimensión global del comercio electrónico, conviene garantizar, no obstante, la coherencia del marco comunitario con el marco internacional; que la Directiva se entenderá sin perjuicio de los resultados a que se llegue en los debates en curso sobre los aspectos jurídicos en las organizaciones internacionales (OMC, OCDE, CNUDMI), así como de los debates en el seno del *Global Business Dialogue*, iniciado sobre la base de la Comunicación de la Comisión, de 4 de febrero de 1998, *"La mundialización y la sociedad de la información. Necesidad de reforzar la coordinación internacional"*[49];

---

48 DO L 115, de 17.4.1998, p. 31.

49 COM(1998) 50 final.

(21) Considerando que, los Estados miembros, al incorporar los textos comunitarios a su ordenamiento jurídico nacional, deberán procurar tomar las medidas necesarias para que el ordenamiento jurídico comunitario se aplique en ellos con una eficacia y un rigor equivalentes a los desplegados en la aplicación de su ordenamiento jurídico nacional;

(22) Considerando que la adopción de esta Directiva no impedirá a los Estados miembros tener en cuenta las diferentes repercusiones sociales y socioculturales inherentes a la aparición de la sociedad de la información ni ir en menoscabo de las medidas de política cultural y, especialmente en el sector audiovisual, que los Estados miembros pudiesen adoptar, a tenor de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico comunitario, teniendo en cuenta su diversidad lingüística, sus peculiaridades nacionales y regionales y sus patrimonios culturales; que el desarrollo de la sociedad de la información deberá garantizar en todos los casos que los ciudadanos europeos puedan acceder al patrimonio cultural europeo en un entorno digital;

(23) Considerando que el Consejo de Ministros, en su Resolución de 3 de noviembre de 1998 sobre la dimensión de consumo de la sociedad de la información, ha destacado que la protección de los consumidores merecía especial atención en el marco de dicha sociedad; que la Comisión examinará en qué medida las actuales normas de protección del consumidor no proporcionan la protección adecuada en relación con la sociedad de la información y que, si procede, señalará las posibles lagunas de esta legislación y los aspectos en los que podría resultar necesario tomar medidas adicionales; que, llegado el caso, la Comisión debería hacer propuestas específicas adicionales para colmar las lagunas que haya señalado,

(24) Considerando que la presente Directiva deberá entenderse sin perjuicio del Reglamento (CEE) n° 2299/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989[50], por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3089/93[51] ;

(25) Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2027/97 del Consejo[52] y en el Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929 se prevén diversas obligaciones de las compañías aéreas en relación con la información que deben facilitar a sus pasajeros sobre responsabilidad de las compañías, entre otras cosas; que la Directiva se entenderá sin perjuicio de estos dos instrumentos;

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

---

50 DO L 220, de 19.7.1989, p. 1.

51 DO L 278, de 11.11.1993, p. 1.

52 DO L 285, de 17.10.1997, p. 1.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo de la presente Directiva es garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y, especialmente, la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre Estados miembros.

2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo descrito en el apartado 1, mediante la presente Directiva se acercarán entre sí las distintas disposiciones nacionales aplicables a los servicios de la sociedad de la información que afecten al régimen del mercado interior, el establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios, los códigos de conducta, los acuerdos extrajudiciales para solución de litigios, los recursos judiciales y la cooperación entre Estados miembros.

3. La presente Directiva completará el ordenamiento jurídico comunitario aplicable a los servicios de la sociedad de la información sin perjuicio del actual nivel de protección de la salud pública y del consumidor fijado por los instrumentos comunitarios, incluidos los aprobados en relación con el funcionamiento del mercado interior.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) ***"Servicios de la sociedad de la información"***: todo servicio prestado, normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- la expresión "a distancia": un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente;

- "por vía electrónica": un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético;

- "a petición individual de un destinatario de servicios": un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual;

b) ***"Prestador de servicios"***: Cualquier persona física o jurídica que suministre un servicio de la sociedad de la información;

c) ***"Prestador de servicios establecido"***: Prestador que ejerce de manera efectiva una actividad económica a través de una instalación estable y por un período de tiempo indeterminado. La presencia y utilización de los medios técnicos y de las tecnologías utilizados para suministrar el servicio no representan un establecimiento del prestador de servicios;

d) ***"Destinatario del servicio"***: Cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales o de otro tipo y, especialmente, para buscar información o para hacerla accesible.

e) ***"Comunicaciones comerciales"***: Todas las formas de comunicación destinadas a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o de profesión liberal. No se consideran comunicaciones comerciales, como tales, los siguientes elementos:

- los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico;

- las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaboradas de forma independiente de ella y, en particular, sin contrapartida económica;

f) ***"Ámbito coordinado"***: Los requisitos exigibles a los prestadores de servicios de la sociedad de la información y a los servicios de la sociedad de la información.

Artículo 3

Mercado interior

1. Todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información suministrados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones aplicables en dicho Estado miembro y que formen parte del ámbito coordinado de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros no podrán restringir la libre circulación de servicios de la sociedad de la información procedentes de otro Estado miembro por motivos incluidos en el ámbito coordinado de la presente Directiva.

3. El apartado 1 sólo se aplicará a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 de la presente Directiva en la medida en que la ley del Estado miembro sea aplicable en virtud de sus normas de derecho internacional privado.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

SECCIÓN 1

RÉGIMEN DE ESTABLECIMIENTO Y DE INFORMACIÓN

Artículo 4

Principio de no autorización previa

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que el acceso a la actividad de prestador de servicios de la sociedad de la información no se puede supeditar a un régimen de autorización previa o a cualquier otro requisito tal que, como consecuencia de él, dicho acceso dependa de que una determinada autoridad tome una decisión o una medida o se comporte de una determinada manera.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no irá en perjuicio de los regímenes de autorización que no tienen por objeto específico y exclusivo los servicios de la sociedad de la información o de los regímenes de autorización que estén cubiertos por la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[53].

Artículo 5

Información general exigida

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que los servicios de la sociedad de la información deben permitir a sus destinatarios y a las autoridades competentes acceder con facilidad y de forma directa y permanente a los siguientes datos:

   a) nombre del prestador de servicios;

   b) dirección en que está establecido el prestador de servicios;

   c) datos que permitan ponerse en contacto rápidamente con el prestador de servicios y establecer una comunicación directa y efectiva con él, incluyendo su dirección de correo electrónico;

   d) si el prestador de servicios está inscrito en un registro mercantil, nombre de dicho registro y número de inscripción asignado en él al prestador de servicios;

   e) si una determinada actividad está sujeta a un régimen de autorización, las actividades cubiertas por la autorización concedida al prestador de servicios y los datos de la autoridad que la haya concedido;

---

53 DO L 117, de 7.8.1997, p. 15.

f) por lo que se refiere a las profesiones reguladas:

- si el prestador de servicios pertenece a un colegio profesional o institución similar, datos de dichos colegio o institución;

- título profesional expedido en el Estado miembro en que esté establecido, normas profesionales aplicables en el Estado miembro en que esté establecido y en los Estados miembros en que se suministran de forma regular servicios de la sociedad de la información;

g) si el prestador de servicios ejerce una actividad gravada por el IVA, el número de IVA con el que está registrado en la administración de hacienda que le corresponda.

2. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que los precios de los servicios de la sociedad de la información deberán indicarse de forma precisa e inequívoca.

SECCIÓN 2

COMUNICACIONES COMERCIALES

Artículo 6

Información exigida

Los Estados miembros dispondrán en su legislación que la comunicación comercial deberá respetar las siguientes condiciones:

a) las comunicaciones comerciales se deberán poder identificar claramente como tales;

b) se deberá poder identificar claramente a la persona física o jurídica en nombre de la cual se hacen las comunicaciones comerciales;

c) cuando estén autorizadas, se deberán poder identificar claramente como tales las ofertas de promoción —como, por ejemplo, descuentos, primas y regalos— y las condiciones para beneficiarse de ellas deberán ser fácilmente accesibles y se presentarán de forma precisa e inequívoca;

d) cuando estén autorizados, se deberá poder identificar claramente como tales los concursos o juegos de promoción y las condiciones para participar en ellos deberán ser fácilmente accesibles y se presentarán de forma precisa e inequívoca.

Artículo 7

Comunicación comercial no solicitada

Los Estados miembros dispondrán en su legislación que las comunicaciones comerciales no solicitadas y hechas por correo electrónico deberán estar identificadas como tales de forma clara e inequívoca en el momento mismo en que el destinatario las reciba.

Artículo 8

Profesiones reguladas

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación relativa a las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas que la prestación de servicios de la sociedad de la información estará autorizada en el respeto de las normas profesionales sobre independencia, dignidad y honor de la profesión, así como las relativas al secreto profesional y la lealtad hacia clientes y colegas.

2. Los Estados miembros y la Comisión exhortarán a las asociaciones y organismos profesionales a elaborar códigos de conducta a nivel comunitario para precisar qué datos podrán facilitarse para su uso en actividades de prestación de los servicios de la sociedad de la información, de conformidad con las normas contempladas en el apartado 1.

3. Cuando sea necesario para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y teniendo en cuenta los códigos de conducta aplicables a nivel comunitario, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 23, podrá precisar los datos a que se hace referencia en el apartado 2.

SECCIÓN 3

CONTRATOS POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 9

Tratamiento de los contratos por vía electrónica

1. Los Estados miembros velarán por que su legislación haga posibles los contratos por vía electrónica. Los Estados miembros garantizarán, en concreto, que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de los contratos por vía electrónica, ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica.

2. Los Estados miembros podrán disponer que el apartado 1 no se aplique a los siguientes contratos:

   a) contratos que requieran la intervención de un notario;

   b) contratos que, para ser válidos, deban registrarse ante una autoridad pública;

   c) contratos sujetos al derecho de familia;

   d) contratos sujetos al derecho de sucesiones.

3. La Comisión podrá modificar la lista de categorías de contratos del apartado 2 según el procedimiento dispuesto en el artículo 23.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista completa de las categorías de contratos cubiertos por la excepción del apartado 2.

Artículo 10

Información exigida

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que, salvo acuerdo en contrario de las partes y siempre que se trate de profesionales, el prestador de servicios deberá explicar las modalidades de formación de un contrato por vía electrónica de forma clara e inequívoca antes de celebrar el contrato. La información exigida deberá incluir en concreto los siguientes elementos:

   a) qué pasos hay que dar para celebrar el contrato;

   b) si el contrato se archiva o no, una vez celebrado, y en qué condiciones se accede a él;

   c) qué medios existen para corregir los errores de manipulación.

2. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que los distintos pasos que haya que dar para celebrar un contrato por vía electrónica deberán estar fijados de tal manera que se garantice que las partes los entienden y dan su consentimiento sin reservas.

3. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que, salvo acuerdo en contrario de las partes y siempre que se trate de profesionales, los prestadores de servicios deberán indicar los posibles códigos de conducta a que están sujetos, así como los datos que permitan acceder a dichos códigos por vía electrónica.

Artículo 11

Momento de celebración del contrato

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que, salvo acuerdo en contrario de las partes y siempre que se trate de profesionales, cuando se pida al destinatario de un servicio que manifieste su consentimiento utilizando medios tecnológicos —como, por ejemplo, cliquear sobre un icono para aceptar la oferta de un prestador de servicios—, se aplicarán los siguientes principios:

   a) El contrato quedará celebrado cuando el destinatario del servicio:

      - haya recibido por vía electrónica una notificación del prestador de servicios acusando recibo de la aceptación del destinatario del servicio, y

      - haya confirmado la recepción del acuse de recibo;

   b) Se considerará que el acuse de recibo ha sido recibido y que la confirmación está hecha cuando las partes a las que vayan dirigidos puedan tener acceso a ellos;

c) El acuse de recibo del prestador de servicios y la confirmación del destinatario deberán enviarse lo antes posible.

2. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que, salvo acuerdo en contrario de las partes y siempre que se trate de profesionales, el prestador de servicios deberá poner a disposición del destinatario del servicio los medios adecuados para permitirle conocer sus errores de manipulación y corregirlos.

SECCIÓN 4

RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS

Artículo 12

Mero transporte («mere conduit»)

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que, en el caso de un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir en una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar un acceso a la red de comunicaciones, no se puede considerar al prestador de un servicio de este tipo como responsable de los datos transmitidos, excepto en el marco de una acción de cesación, a condición de que el prestador de servicios:

   a) no haya originado él mismo la transmisión;

   b) no seleccione al destinatario de la transmisión, y

   c) no seleccione ni modifique los datos transmitidos.

2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso enumeradas en el apartado 1 engloban el almacenamiento automático, provisional y transitorio de datos transmitidos siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.

Artículo 13

Forma de almacenamiento denominada "Caching"

Los Estados miembros dispondrán en su legislación que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador del servicio no podrá ser considerado como responsable —excepto en el marco de una acción de cesación— por el almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información a petición de otros destinatarios del servicio, a condición de que:

a) el prestador del servicio no modifique la información,

b) el prestador del servicio respete las condiciones de acceso a la información,

c) el prestador del servicio respete las normas relativas a actualización de la información, indicadas de forma coherente con las normas del sector,

d) el prestador del servicio no interfiera en la tecnología, coherente con las normas del sector, que se utilice con el fin de obtener datos sobre utilización de la información, y

e) el prestador del servicio actúe con prontitud para retirar la información o hacer que el acceso a ella sea imposible en cuanto tenga conocimiento efectivo de uno de los hechos siguientes:

- la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente,
- se ha hecho imposible acceder a dicha información o
- la autoridad competente ha ordenado retirar esta información o ha prohibido que se acceda a ella.

Artículo 14

Alojamiento de datos

1. Los Estados miembros dispondrán en su legislación que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador del servicio no podrá ser considerado como responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, excepto en el marco de una acción de cesación, a condición de que:

   a) el prestador de servicios no tenga realmente conocimiento de que la actividad es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que una actividad revele su carácter ilícito o de que,

   b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de servicios.

Artículo 15

No existencia de obligación de supervisión

1. Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 12 y 14.

2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio de cualquier actividad de supervisión, selectiva y transitoria, que las autoridades judiciales del país soliciten a tenor de lo dispuesto en la legislación nacional, cuando resulte necesario para garantizar la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública y para prevenir, investigar, detectar y perseguir infracciones penales.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN

Artículo 16

Códigos de conducta

1. Los Estados miembros y la Comisión fomentarán:

   a) la elaboración de códigos de conducta a nivel comunitario, a través de las asociaciones u organizaciones profesionales, con el fin de contribuir a que se apliquen correctamente los artículos 5 a 15;

   b) el envío a la Comisión de los proyectos de códigos de conducta a nivel nacional o comunitario para examinar si son compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario;

   c) la posibilidad de que se pueda acceder a los códigos de conducta por vía electrónica en las lenguas comunitarias;

   d) la comunicación a los Estados miembros y a la Comisión por las asociaciones u organizaciones profesionales de las evaluaciones que hagan de la aplicación de sus códigos de conducta y de su impacto en las prácticas, hábitos o costumbres relacionados con el comercio electrónico.

2. En los asuntos que les afecten, las asociaciones de consumidores deberán participar en el proceso de elaboración y aplicación de los códigos de conducta elaborados en el marco de la letra a) del apartado 1.

Artículo 17

Solución extrajudicial de litigios

1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de desacuerdo entre un prestador de servicios de la sociedad de la información y el destinatario de los mismos, su legislación permita utilizar de forma efectiva mecanismos de solución extrajudicial, incluso utilizando vías electrónicas adecuadas.

2. Los Estados miembros velarán por que los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios de consumo respeten el ordenamiento jurídico comunitario y apliquen los principios de independencia, transparencia, contradicción, eficacia del procedimiento, legalidad de la decisión, libertad de las partes y representación.

3. Los Estados miembros incitarán a los órganos responsables de la solución extrajudicial de litigios a que informen a la Comisión de las decisiones que tomen en relación con los servicios de la sociedad de la información y de todos los demás datos sobre prácticas, hábitos o costumbres relacionados con el comercio electrónico.

Artículo 18

Recursos judiciales

1. Los Estados miembros velarán por que las actividades de servicios de la sociedad de la información puedan ser objeto de recursos judiciales eficaces que permitan adoptar, en el plazo más breve posible y por procedimiento sumario, medidas dirigidas a solucionar la transgresión alegada y a evitar que se produzcan nuevos perjuicios contra los intereses afectados.

2. Aquellos actos contrarios a las disposiciones nacionales por las que se transponga lo dispuesto en los artículos 5 a 15 de esta Directiva y que vayan en menoscabo de los intereses de los consumidores constituirán una infracción a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 98/27/CE[54].

Artículo 19

Cooperación entre las autoridades

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes dispongan de los adecuados poderes de control e investigación que resulten necesarios para aplicar de forma eficaz la presente Directiva y por que los prestadores de servicios comuniquen a dichas autoridades la información necesaria.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes cooperen con las autoridades nacionales de los demás Estados miembros y, para ello, designarán a una persona de contacto, cuyos datos comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión.

3. Los Estados miembros facilitarán en el plazo más breve posible la ayuda y la información que le solicite la autoridad de otro Estado miembro o la Comisión, utilizando incluso las vías electrónicas adecuadas.

4. Los Estados miembros crearán en sus administraciones puntos de contacto accesibles por vía electrónica y a los que los destinatarios de un servicio y los prestadores de servicios puedan dirigirse para:

   a) conseguir información sobre sus derechos y obligaciones contractuales;

---

[54] DO L 166, de 11.6.1998, p. 51.

b) obtener los datos de las autoridades, organizaciones o asociaciones de quienes los destinatarios del servicio pueden obtener información sobre sus derechos y ante quienes presentar reclamaciones, y

c) conseguir ayuda en caso de litigio.

5. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes informen a la Comisión de las decisiones administrativas y judiciales que se tomen en sus respectivos territorios sobre litigios relativos a los servicios de la sociedad de la información y de las prácticas, hábitos y costumbres relacionados con el comercio electrónico.

6. La Comisión precisará las modalidades de la cooperación entre autoridades nacionales contemplada en los apartados 2 a 5 siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 23.

7. Los Estados miembros podrán pedir a la Comisión que ésta convoque urgentemente al Comité dispuesto en el artículo 23 para examinar las dificultades de aplicación del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 20

Vías electrónicas

La Comisión podrá tomar medidas, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 23, para garantizar el buen funcionamiento de las vías electrónicas entre Estados miembros a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 17 y en los apartados 3 y 4 del artículo 19.

Artículo 21

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las transgresiones de las disposiciones nacionales que se adopten en aplicación de la presente Directiva y tomarán cualquier medida necesaria para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión en un plazo que expirará en la fecha mencionada en el artículo 25 y cualquier modificación posterior en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO IV

EXCLUSIONES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCEPCIONES

Artículo 22

Exclusiones del ámbito de aplicación y excepciones

1. La presente Directiva no se aplicará:

   a) al ámbito de la fiscalidad;

   b) al ámbito de aplicación de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo[55];

   c) a las actividades de los servicios de la sociedad de la información que figuran en el Anexo I. La Comisión podrá modificar esta lista de actividades siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 23.

2. El artículo 3 de la presente Directiva no se aplicará a los ámbitos que figuran en el Anexo II.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, sin perjuicio de las acciones judiciales y siempre que se respete el ordenamiento jurídico comunitario, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán tomar medidas para restringir la libre circulación de un servicio de la sociedad de la información siempre que respeten las siguientes disposiciones:

   a) Las medidas deberán ser:

      i) necesarias por uno de los siguientes motivos:

         - orden público y, especialmente, protección de menores o lucha contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad

         - protección de la salud

         - seguridad pública

         - protección de los consumidores

      ii) tomadas en contra de un servicio de la sociedad de la información que vaya en detrimento de los objetivos citados en el punto i) o que presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de dichos objetivos;

      iii) proporcionadas a dichos objetivos.

---

55 DO L 281, de 23.11.1995, p. 31.

b) Previamente, el Estado miembro deberá:

- haber pedido al Estado miembro que figura en el apartado 1 del artículo 3 que tome medidas y este último no haberlas tomado o no haber resultado suficientes;

- haber notificado su intención de tomar este tipo de medidas a la Comisión y al Estado miembro en que el prestador de servicios esté establecido.

c) Los Estados miembros podrán disponer en su legislación que, en caso de urgencia, no se aplicarán las condiciones especificadas en la letra b). En dicho caso, las medidas deberán ser notificadas a la Comisión y al Estado miembro en que el prestador de servicios esté establecido lo antes posible y aduciendo los motivos por los que el Estado miembro ha considerado que se daba una situación de urgencia.

d) La Comisión podrá pronunciarse sobre si las medidas son compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario. En caso de fallo negativo, el Estado miembro deberá abstenerse de tomar las medidas previstas o poner fin urgentemente a las medidas tomadas.

CAPÍTULO V

COMITÉ CONSULTIVO Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Comité

Asistirá a la Comisión un Comité Consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el Representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se hayan de adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que quede constancia en acta de su posición.

La Comisión tendrá en la máxima consideración el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la forma en que ha tenido en cuenta este dictamen.

Artículo 24

Reexamen

En un plazo máximo de tres años a partir de la adopción de esta Directiva y, a continuación, cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité

Económico y Social un informe sobre la aplicación de esta Directiva, incluyendo, si procede, propuestas para adaptarla a los cambios que surjan en los servicios de la sociedad de la información.

Artículo 25

Transposición

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en el plazo de un año a partir de su notificación y comunicarán dichas disposiciones a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 26

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 27

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

Actividades excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva

Actividades de los servicios de la sociedad de la información a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 22 y que no entran en el ámbito de aplicación de esta Directiva:

- actividades de notaría
- representación y defensa de un cliente ante la justicia
- actividades de juegos por dinero, excepto las realizadas para comunicaciones comerciales.

ANEXO II

Excepciones a lo dispuesto en el artículo 3

Sectores a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 22 y a los cuales no se aplica el artículo 3:

- Derechos de autor, derechos afines y derechos citados en la Directiva 87/54/CEE[56] y en la Directiva 96/9/CEE[57], así como derechos de la propiedad industrial.

- Emisión de moneda electrónica por parte de instituciones a las que los Estados miembros han aplicado una de las excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva ../../CE[58].

- Apartado 2 del artículo 44 de la Directiva 85/611/CEE[59].

- Artículo 30 y Título IV de la Directiva 92/49/CEE[60]; Título IV de la Directiva 92/96/CEE[61]; artículos 7 y 8 de la Directiva 88/357/CEE[62]; artículo 4 de la Directiva 90/619/CEE[63].

- Obligaciones contractuales relativas a contratos celebrados por los consumidores.

- Comunicación comercial no solicitada por correo electrónico o por comunicación individual equivalente.

---

56 Directiva del Consejo de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores, DO L 24, de 27.1.1987, p. 36.

57 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (Directiva "Bases de datos"), DO L 77, de 27.3.1996, p. 20.

58 Propuesta de Directiva ../../CE del Parlamento Europeo y del Consejo [sobre el inicio, el ejercicio y la supervisión cautelar de las actividades de las entidades de dinero electrónico].

59 Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), DO L 375, de 31.12.1985, p. 3, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 168, de 18.7.1995, p. 7.

60 Directiva del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida); DO L 228, de 11.8.1992, p. 1, modificada por la Directiva 95/26/CE.

61 Directiva del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida); DO L 360, de 9.12.1992, p. 1, modificada por la Directiva 95/26/CE.

62 Segunda Directiva del Consejo, de 22 de junio de 1988, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE, DO L 172, de 4.7.1988, p. 1, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/49/CEE.

63 Directiva del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE, DO L 330, de 29.11.1990, p. 50, modificada por la Directiva 92/96/CEE.

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico.

2. LÍNEA PRESUPUESTARIA

Ninguna, sólo entraña gastos administrativos.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 57-66 y 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o, tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, artículos 47-55 y 95.

4. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

4.1 Objetivo general

El comercio electrónico brinda a la Comunidad una oportunidad única de crecimiento económico, mejora de la competitividad de la industria europea y fomento de la inversión en innovación y creación de empleo. Pero estos beneficios no podrán optimizarse mientras no se supriman los numerosos obstáculos jurídicos que persisten para la prestación de servicios en línea (especialmente importante para el comercio transfronterizo y las PYME). La presente propuesta tiene como finalidad suprimir estos obstáculos, permitiendo de este modo a nuestros ciudadanos y a nuestra industria beneficiarse plenamente del desarrollo del comercio electrónico en Europa.

La Comisión, en su Comunicación de 1997 sobre el comercio electrónico[64], estableció claramente el objetivo de crear un marco jurídico europeo coherente para el año 2000. Esta propuesta cumple este objetivo. Se basa en una serie de otras iniciativas[65], a las que sirve de complemento y que, juntas, suprimirán los obstáculos jurídicos pendientes, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de objetivos de interés general, especialmente la consecución de un alto nivel de protección del consumidor. La propuesta es plenamente compatible con la labor realizada a escala internacional: por consiguiente, la Comunidad asumirá una función principal en las negociaciones internacionales y contribuirá de manera significativa al establecimiento de una política mundial en materia de comercio electrónico.

La propuesta se fundamenta en la orientaciones dadas por la Comisión en su Comunicación de 1997. Aporta un enfoque sencillo, flexible y dinámico. Se ha prestado especial atención tanto a la particular naturaleza de Internet como a la función de las partes interesadas y de la autorregulación. La propuesta cumple los principios de subsidiariedad y proporcionalidad al

---

64 "Iniciativa europea de comercio electrónico", COM(97) 157 final, 16.04.1997.

65 Entre las más recientes figuran las directivas sobre el "mecanismo de transparencia normativa", la protección de los datos personales, la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, y las propuestas sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional, la firma electrónica, los derechos de autor y derechos afines y el dinero electrónico.

incluir únicamente las cuestiones en las que es imprescindible una iniciativa comunitaria. Tales cuestiones, también recogidas en la Comunicación de la Comisión de 1997, han contado posteriormente con el respaldo del Parlamento Europeo[66]. Son objeto de trabajos a nivel de los Estados Miembros e internacional, y se están debatiendo entre la industria y otras partes interesadas.

Existe actualmente incertidumbre en una serie de ámbitos acerca de la manera de aplicar la legislación vigente a la prestación de servicios en línea. Ya están en vigor o en curso de debate legislaciones nacionales divergentes. Además, está apareciendo una jurisprudencia dispar. Por consiguiente, la propuesta tiene como finalidad suprimir los obstáculos derivados de tales circunstancias, al abordar cinco aspectos fundamentales que conforman un marco coherente para lograr la libre circulación de servicios en línea. La interrelación de estas cuestiones se explica porque pueden surgir trabas para los servicios de comercio electrónico en cualquier etapa de la actividad económica (desde la promoción y venta de un bien o servicio hasta la solución de diferencias) y debido a que ninguno de estos obstáculos puede solventarse de forma aislada (por ejemplo, no se puede aclarar la responsabilidad de un prestador de servicios sin determinar su lugar de establecimiento). En consecuencia, el Parlamento Europeo, en su reciente Resolución, ha solicitado a la Comisión que acelere el proceso de presentación de una propuesta de directiva que aborde estas cuestiones de forma coherente.

Estas son las cinco cuestiones tratadas:

1) establecimiento de los prestadores de servicios de la sociedad de la información

2) comunicaciones comerciales (publicidad, márketing directo, etc.)

3) celebración de contratos en línea

4) responsabilidad de los intermediarios

5) aplicación

4.2 Periodo abarcado y modalidades previstas para su renovación o su prórroga

Sin determinar.

5. CLASIFICACIÓN DEL GASTO O DEL INGRESO

6. NATURALEZA DEL GASTO O DEL INGRESO

7. INCIDENCIA FINANCIERA(para la Parte B)

Ninguna.

8. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS

---

66 Resolución del Parlamento Europeo A4-0173/98 sobre la comunicación de la Comisión titulada "Iniciativa europea de comercio electrónico", 14.05.1998.

9. ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-EFICACIA

9.1 Objetivos específicos y cuantificables, población destinataria

La propuesta de directiva sobre determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico tiene como finalidad salvaguardar y facilitar el funcionamiento del mercado interior, propiciando en particular la prestación transfroteriza de servicios en línea en la Comunidad.

El crecimiento potencial de este mercado se refleja parcialmente en las tendencias actuales. En 1997, el comercio electrónico procedente de Europa tuvo un valor de 1 000 millones de dólares (las cifras mundiales ascendieron a 7 000 millones de dólares) y las tendencias actuales apuntan un incremento previsto de hasta 30 000 millones de dólares para el 2001. Cabe observar que estas previsiones se fundamentan en el actual marco normativo fragmentado y que, por consiguiente, infravaloran el verdadero potencial de crecimiento que podría lograrse en caso de transposición de la actual propuesta de directiva a las legislaciones nacionales. La inversión en el nuevo sector de servicios aumentará si se garantizan las previsiones de desarrollo a nivel comunitario.

9.2 Justificación de la medida

La Directiva tiene en cuenta el hecho de que el comercio electrónico se encuentra en una fase temprana de desarrollo, así como la necesidad de evitar restringir ese comercio mediante normas precipitadas e inadecuadas y la capacidad de las partes interesadas de resolver por su cuenta muchas cuestiones. Por consiguiente, la Directiva establece un enfoque sencillo, flexible y dinámico. En este contexto, en vez de legislar de manera pormenorizada, la Directiva contempla, en determinados casos, que la Comisión pueda adoptar medidas de aplicación con arreglo al procedimiento del comité. La propuesta de directiva también dispone la creación de un Comité cuya consulta sea obligatoria (artículo 22).

9.3 Seguimiento y evaluación de la medida

El artículo 23 de la propuesta de directiva sobre determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico obliga a la Comisión a informar al Parlamento y al Comité Económico y Social en un plazo máximo de tres años a partir de la adopción de la Directiva propuesta y, con posterioridad, con una frecuencia bienal, sobre los resultados de la aplicación de la Directiva. La Comisión informará al Parlamento y al Comité Económico y Social mediante estudios realizados por el personal designado para la gestión de la medida. Cualquier sugerencia de ajuste del sistema propuesto podrá plantearse en ese momento.

10. GASTOS ADMINISTRATIVOS (PARTE A DE LA SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO GENERAL)

La disponibilidad real de los recursos administrativos necesarios dependerá de la decisión anual de la Comisión sobre la asignación de recursos, habida cuenta del número de efectivos y las sumas adicionales que permita la autoridad presupuestaria.

10.1 Incidencia en el número de empleos

Tipos de empleo		Efectivos para la gestión de la medida		Recursos utilizados		Duración
		Empleos permanentes	Empleos temporales	Recursos de la DG o del servicio afectado	Recursos adicionales	
Funcionarios o agentes temporales	A B C	1 0,5 0,5		1 0,5 0,5		indefinida
Otros recursos						
Total		2		2		

10.2 Incidencia financiera global de los recursos humanos adicionales

Utilizando los recursos existentes asignados para la gestión de la medida: 2,0 personas/año x 108 000 ecus = 216 000 ecus. (cálculo basado en los capítulos A-1, A-2, A-4, A-5 y A-7).

(en miles de ecus)

Tipos de empleo		Efectivos para la gestión de la medida		Importe
		Empleos permanentes	Empleos temporales	
Funcionarios o agentes temporales	A B C	1 x 108 0,5 x 108 0,5 x 108		108 54 54
Otros				
Total		2,0 x 108		216

10.3 Aumento de otros gastos de funcionamiento derivados de la medida

(en miles de ecus)

Línea presupuestaria (N° y título)	Importe	Método de cálculo
A – 7031, gastos de reuniones de Comités cuya consulta es obligatoria	19,5	Dos reuniones anuales como máximo 15 Estados miembros x 650 ecus x 2 = 19 500.
A – 701 Gastos de misiones	9,75	Visita de un día a cada capital de la UE= 650 ecus x 15 capitales = 9 750 ecus anuales. La propuesta de directiva trata cuestiones que corresponden a distintos ministerios nacionales en cada Estado miembro. Se prevé al menos una reunión bilateral anual con estos ministerios en sus capitales.
Total	29,25	

Los créditos se obtendrán dentro de la actual dotación presupuestaria correspondiente a la DG XV.

FICHA DE IMPACTO

Título de la propuesta: Propuesta de directiva sobre determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico.

Número de referencia del documento:

Propuesta

1. *Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, expóngase la necesidad de una normativa comunitaria en este campo, y cuáles son sus principales objetivos.*

El análisis efectuado por los Servicios de la Comisión ha demostrado lo siguiente:

i) El crecimiento potencial de las inversiones y el empleo que puede suponer el comercio electrónico depende en gran medida del comercio transfronterizo.

ii) Dado que un sitio Web puede consultarse en toda la Comunidad, el principal obstáculo económico que genera desconfianza a la hora de invertir en actividades en línea lo constituyen los importantes costes de la investigación jurídica que entraña la obligación de tener en cuenta las distintas legislaciones de los Estados miembros.

iii) Este problema de fragmentación legislativa sólo puede tratarse mediante una iniciativa europea que englobe todo el proceso económico generado por un acto comercial.

Además, los obstáculos jurídicos señalados en el documento son leyes vigentes. En consecuencia, no pueden suprimirse apelando, por ejemplo, a la mera autorregulación a escala europea.

Por consiguiente, con objeto de implantar el mercado interior en el ámbito del comercio electrónico para que pueda aprovecharse el potencial que ofrece esta nueva forma de comercio en términos de crecimiento económico y de elección de los consumidores, se necesita una directiva armonizadora que abarque todos los servicios de la sociedad de la información y el proceso económico global.

Impacto sobre las empresas

2. *Precísese qué empresas resultarán afectadas por la propuesta*:

- *De qué sectores.*

Existen pruebas y estudios que evidencian los beneficios que puede reportar el comercio electrónico a todos los sectores empresariales y a todas sus cadenas de valor añadido. Al suprimir la inseguridad jurídica que socava el aprovechamiento de estas ventajas, esta propuesta debería ayudar a cualquier empresa de cualquier sector que esté buscando desarrollar un servicio de la sociedad de la información a lograr este fin.

- *De qué tamaño (cuál es la concentración de pequeñas y medianas empresas).*

Todas las empresas, con independencia de su tamaño, se beneficiarán de la propuesta, puesto que se aborda un problema que les afecta por igual. No obstante, será especialmente beneficiosa para las pequeñas empresas. El motivo es que los importantes costes de la

investigación jurídica (equivalentes en términos absolutos para todas las empresas del mismo sector) necesaria para valorar el marco normativo europeo, actualmente dispar, suponen una carga muy superior, en términos relativos de ingresos, para una empresa pequeña que para otra de mayor tamaño. Una encuesta efectuada en un boletín patrocinado por la DG XV (la encuesta del boletín) pone de manifiesto que estos costes de investigación son tan elevados para algunas empresas pequeñas, que éstas han renunciado a iniciar proyectos innovadores en este ámbito debido a esas cargas económicas. La supresión de los costes excesivos de investigación jurídica que acarrea la presente inseguridad normativa incitará a muchas empresas de tamaño reducido a sumarse al comercio electrónico y lograr, por primera vez, adentrarse en el comercio transfronterizo dentro del mercado interior. Finalmente, cabe añadir que muchas microempresas (trabajadores por cuenta propia) podrán entrar en el comercio electrónico gracias a que esta propuesta ofrecerá un marco normativo claro y propicio para la inversión a nivel europeo.

- *Indíquese si existen zonas geográficas concretas de la Comunidad donde se encuentre este tipo de empresas.*

Ninguna, esta propuesta tendrá utilidad para las empresas sitas en toda la Comunidad.

4. Efectos económicos probables de la propuesta:

Sobre el empleo

Es imposible prever el crecimiento del empleo que puede generar esta propuesta. Sin embargo, es evidente que la presente fragmentación normativa que aborda esta propuesta reprime la innovación y actúa en beneficio de algunos grandes agentes en ciertos sectores de servicios que pueden sencillamente utilizar el comercio electrónico como herramienta para recortar personal de ventas en las actuales líneas de servicio. Además, está claro que la inversión en el comercio electrónico, por la naturaleza de la tecnología que la sustenta, tiene un carácter sumamente volátil. Por ello, a menos que se adopte esta propuesta, existe el peligro de que el empleo en el comercio electrónico se cree en terceros países con entornos más favorables a la inversión para servir al mercado europeo y que los escasos ejemplos de comercio electrónico en Europa supriman empleo en vez de crearlo.

La presente propuesta garantiza lo contrario: facilita la entrada de inversiones, fomenta la innovación y, por consiguiente, ayuda a crear empleo (véase la Sección III del Anexo).

Sobre la inversión y la creación de empresas

La propuesta alentará la creación en Europa de nuevos servicios de la sociedad de la información y la inversión en esta última. Al reducir los costes de cumplimiento (sólo debe cumplir las normas de su país de origen y no de los quince conjuntos de normas nacionales) se logra que las pequeñas empresas innovadoras se orienten hacia Europa a la hora de iniciar sus servicios en línea. También se fomenta la innovación, dado que no conduce a una situación en la que las empresas diseñen su nuevo servicio de la sociedad de la información para que sea compatible con aquella legislación europea de las quince vigentes que sea más restrictiva (si bien no necesariamente la más eficaz).

Sobre la competitividad de las empresas

La propuesta también tiene aquí un enorme efecto positivo. Al estimular la competencia facilitando la entrada en el mercado a las pequeñas empresas innovadoras, los proveedores europeos de comercio electrónico serán competitivos a escala internacional en lo que constituye un verdadero mercado mundial.

Consultas

La propia propuesta no se ha distribuido a las partes interesadas puesto que aún está pendiente de aprobación por parte de la Comisión. No obstante, en respuesta a la comunicación de la Comisión sobre una "iniciativa europea de comercio electrónico" (COM(97) 157 final), tanto el Parlamento Europeo como el Comité Económico y Social han apoyado el principio de esta iniciativa de armonización europea horizontal orientada hacia el mercado interior, tal como propone la comunicación para afrontar los problemas enumerados anteriormente.

Además, la encuesta del boletín antes señalada viene a corroborar la importancia de los problemas del mercado interior que deben resolverse. En los contactos bilaterales de tipo informal mantenidos con las partes interesadas, incluidas las profesiones reguladas también se observan reacciones favorables ante el enfoque que plantea la presente propuesta.

ISSN 0257-9545

COM(1998) 586 final

DOCUMENTOS

ES **06 10 15**

N° de catálogo: CB-CO-98-685-ES-C

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo